



**UNIVERSIDAD LASALLISTA
BENAVENTE**

FACULTAD DE DERECHO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México
CLAVE: 879309



**REGLAMENTACIÓN PARA LA COMPETENCIA DE
LOS DELEGADOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO
DE TARIMORO, GUANAJUATO**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

MIGUEL ANGEL MONCADA LULE

Asesor: Lic. Arturo Armando Mancera M.

Celaya, Gto.

Noviembre 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por ser el creador de todas las cosas y benefactor de lo que soy y poseo.

A MI MADRE

Por haberme dado la vida y enseñanzas y todo el apoyo para ser un hombre de bien, a mi madre todo el agradecimiento en toda mi carrera. Y el resto de mi vida, formas parte de mi ser, gracias por siempre.

A MI ESPOSA Y MIS HIJOS

Porque son todo para mí, sin ustedes no existiría, son la razón para luchar. día con día.

A MIS HERMANOS

Por ser una parte importante en mi vida, gracias a todos ellos.

A MIS CUÑADOS Y DEMAS FAMILIARES

Por su apoyo incondicional en todo momento.

AL LIC. ARTURO ARMANDO MANCERA M.

Por su valiosa asesoría para que pudiera culminar el presente trabajo.

A MI AMIGO MIGUEL ANGEL CANELO PAREDES

Gracias por sus consejos y apoyo.

A MIS COMPAÑEROS Y MAESTROS

Por su amistad y dedicación.

A MI UNIVERSIDAD

Por ser el centro de culminación de una etapa de mi formación.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	
CAPITULO I	
EL DERECHO MUNICIPAL Y SU INTEGRACION NORMATIVA	1
1.1 Definición del Derecho Municipal. Precisiones terminologicas y conceptuales del Municipio	1
1.2 Fuentes del Derecho Municipal	3
1.3 Definición del Municipio	3
1.4 Elementos del Municipio	4
1.4.1 Población	5
1.4.1.1 Derechos de los habitantes del municipio	5
1.4.1.2 Obligaciones de los habitantes del municipio	6
1.4.1.3 De los vecinos y de la vecindad	7
1.4.1.4 Los ciudadanos y sus derechos	8
1.4.2 Territorio	9
1.4.2.1 División territorial municipal	9
1.4.2.2 Categorías políticas y administrativas	10
1.4.3 Gobierno	13

1.4.3.1 El Gobierno municipal en México	13
1.4.3.2 Diferentes formas de gobierno	16
1.4.3.3 Formas de elección de gobierno municipal	19
1.4.3.4 La democracia municipal	20
1.4.3.5 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Las elecciones municipales.	21
CAPITULO II	
AUTONOMIA MUNICIPAL	49
2.1 La autonomía municipal	49
2.1.1 Descentralización administrativa	49
2.1.2 Autonomía municipal	49
2.1.3 Autonomía política municipal	50
2.1.4 Autonomía financiera	50
2.1.5 Autonomía administrativa	51
2.2 El Ayuntamiento	52
2.2.1 Del cabildo del Ayuntamiento	52
2.2.2 De la asociación de vecindad	52
2.2.3. De la organización administrativa	52
2.2.4 Concepto de función, competencia, tipos de competencia, atribuciones, jurisdicción	53

2.2.5 La aplicación de los conceptos de competencia. Organización y administración en los aspectos jurídicos municipales	56
2.2.6 La instalación del Ayuntamiento	58
2.2.7 Integración del Ayuntamiento	63
2.2.8 El Presidente Municipal	66
2.2.9 Los Regidores	71
2.2.10 El Síndico	73
2.2.11 Las comisiones de gobierno	75
2.2.12 Los auxiliares de gobierno	76
CAPITULO III	
MARCO JURIDICO	79
3.1 Ámbito federal	79
3.1.1 Artículo 31 Constitucional	79
3.1.2 Artículo 36 Constitucional	79
3.1.3 Artículo 115 de la Constitución General de la Republica	80
3.2 Ámbito estatal	90
3.2.1 Artículo 117 de la Constitución del Estado de Guanajuato	90
3.2.2 Ley Orgánica Municipal	98
3.2.3 Funciones del Ayuntamiento	99

CAPITULO IV	
LOS BANDOS Y REGLAMENTOS MUNICIPALES Y OTROS ORDENAMIENTOS A CARGO DEL AYUNTAMIENTO	111
4.1 La potestad reglamentaria de los Ayuntamientos	111
4.2 El alcance de la fracción II del artículo 115 constitucional	111
4.3 Diversos ordenamientos legales que expiden los Ayuntamientos	112
4.4 Disposiciones constitucionales de los artículos 6, 9 de la Constitución General de la Republica	114
4.5 Disposiciones constitucionales de los artículos 32 y 117 de la Constitución General de la Republica	115

CAPITULO V	
PROPUESTA DE REGLAMENTO PARA LOS DELEGADOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO	117
5.1 Disposiciones generales	117
5.2 Distribución de las Delegaciones	119
5.3 Estructura y organización de las Delegaciones Municipales	121
5.4 Elecciones de Delegados Municipales y autoridades adscritas	123
5.5. Atribuciones y obligaciones de los integrantes de las Delegaciones Municipales	127
5.6 Del procedimiento conciliatorio en las Delegaciones	132
5.7 De la coordinación con las dependencias municipales	135

5.8 Sanciones 142

5.9 Transitorios 147

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCIÓN

Entendiendo la Federalización como la transmisión de obligaciones y recursos a los estados a fin de fortalecer su autonomía y a su vez la municipalización es lo similar, por tanto, es menester señalar que el municipio debe de profundizar en el ejercicio de su autonomía y dejar a un lado la estigmatización de la que es objeto de tiempo atrás, la cual lo sitúa como un subordinado del ejercicio del poder publico federal y estatal sin derecho a réplica.

El artículo 115 Constitucional dispone que cada Municipio sea administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa, y que no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

La Constitución Política del Estado considera al Municipio libre, base de la división territorial del estado y de su organización política y administrativa, es una institución de carácter público, constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su gobierno interior y libre en la administración de su hacienda.

A su vez, el artículo 118 del mismo ordenamiento local en su primer párrafo señala que los Delegados y Subdelegados municipales son autoridades auxiliares del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, en la demarcación territorial asignada a la delegación. Serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal, previa consulta a los habitantes de la delegación.

De igual manera el artículo 120 de la Ley Orgánica Municipal, señala la competencia que tienen los Delegados en el Ejercicio de sus funciones como es: Ejecutar los acuerdos que expresamente le delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal, en el área de su adscripción; Vigilar y mantener el orden público en su jurisdicción; Informar al Presidente Municipal de los acontecimientos que afecten el orden, la tranquilidad pública y la salud de su delegación, por conducto de la dependencia que coordine a los delegados; Promover el establecimiento y conservación de los servicios públicos en su jurisdicción; Actuar como conciliador en los asuntos que sometan a su consideración los habitantes de su adscripción ; y por último las que les señalen leyes o reglamentos u otra disposición legal.

Como se puede observar la naturaleza de las atribuciones que el artículo anterior otorga a los Delegados Municipales es materialmente administrativa, porque sin

lugar a dudas no tienen por objeto crear normas generales de convivencia como son las leyes, atribución, en el orden de Gobierno Municipal, formalmente del Ayuntamiento y materialmente legislativa, ni resolver su aplicación a casos concretos individualizados como es la aplicación de justicia, facultad materialmente jurisdiccional.

La función de los Delegados Municipales es simplemente la de auxiliar a los Ayuntamientos y al Presidente Municipal en el cumplimiento de sus obligaciones, incluso, tan sólo para el efecto de reportar ante ellos las violaciones reglamentarias de que tengan conocimiento.

Es claro entonces que los Delegados Municipales ejercen precisamente atribuciones de auxilio al aparato ejecutivo del Gobierno Municipal, y por ello, sus funciones son resultado de una delegación por territorio de las facultades del Presidente Municipal.

Sin embargo y a pesar de lo que se ha venido señalando, las Autoridades Auxiliares, como lo son los Delegados y Subdelegados Municipales, en la actualidad, no cuentan con atribuciones definidas para la mejor y mayor eficiencia de su cargo, por lo que es de proponer que las facultades y atribuciones de los

mismos, queden expresamente señaladas en reglamento, con la finalidad de que los mismos se encuentren en posibilidades de ejercerlas y a su vez el Ayuntamiento con facultades para exigir su debido cumplimiento.

Es por lo anterior que se tienen que reglamentar las diversas atribuciones a las Autoridades Auxiliares Municipales como lo son los Delegados y Subdelegados, no de una forma general como actualmente lo contempla la Ley Orgánica Municipal, sino de una forma clara y específica dando cabal cumplimiento al artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 2.- El poder público únicamente puede lo que la ley le concede y el gobernado todo lo que esta no le prohíbe.”¹

Introducción

El Municipio de Tarimoro, Gto., cuenta con 35 treinta y cinco comunidades a lo largo y ancho de su territorio, las cuales, por diversas circunstancias como la transculturación, la emigración entre otras, han influido directamente en la vida

1. Constitución Política del Estado de Guanajuato. LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato. México 2003
pág. 2

diaria de sus integrantes con una problemática por demás interesante y compleja, donde las autoridades municipales juegan un importante papel en la solución a parte de esa problemática.

En un municipio como el nuestro donde es eminentemente rural, el rol que tienen los Delegados Municipales es decisivo para mantener la armonía en las comunidades, ya que las personas depositan en él su confianza y lo ven como el gestor y representante del Presidente Municipal; Desgraciadamente algunos de ellos politizan las funciones que tienen y dejan a un lado el servir a todos por igual y se enfrasan en pugnas estériles de poder con grupos de su misma comunidad y más aún con las autoridades municipales, trayendo lógicamente un divisionismo perjudicial a su comunidad.

De ahí la importancia de reglamentar debidamente el actuar de los Delegados Municipales a fin de no crear cotos de poder, revanchismos ni mucho menos divisionismos que en nada beneficia y si mucho perjudican.

Capítulo I

EL DERECHO MUNICIPAL Y SU INTEGRACIÓN NORMATIVA

1.1. Definición de derecho municipal. Precisiones terminológicas y conceptuales del Municipio

DERECHO MUNICIPAL:

Es el conjunto de disposiciones generales, abstractas e impersonales, que adjetivamente o sustancialmente tienen vigencia y norman la organización, estructura y ejercicio de la administración pública municipal por lo que hace a su ámbito interno, y por lo que hace al externo, su relación con el gobierno estatal y federal; así como con el sector paraestatal y los particulares.

PRESICIONES TERMINOLÓGICAS Y CONCEPTUALES DEL MUNICIPIO

- **MUNICIPIO:** Es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio geográfico determinado administrativamente que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.

- **CABILDO:** Lugar en que normalmente sesiona el Ayuntamiento o donde se hacen las juntas de los munícipes, pero su sentido original se ha perdido por completo ya que en el régimen de la Colonia era el gobierno de las ciudades.
- **AYUNTAMIENTO:** Es el órgano colegiado, deliberante que asume la representación del Municipio y está integrado por el Presidente Municipal, en algunos países se le denomina intendente o ejecutor, el o los Síndicos y los Regidores, los cuales son electos popularmente.
- **MUNICIPALIDAD:** Es el organismo político y administrativo que gobierna en la extensión territorial de la ciudad.
- **CIUDAD:** Es un sector territorial del municipio, en que se desarrolla la actividad urbana y donde generalmente se encuentra la sede de los poderes municipales.
- **CATEGORÍA POLÍTICA:** Es el rango o grado político que históricamente o por disposición legal corresponde a un lugar determinado, en función del número de sus habitantes, de su extensión territorial y de los servicios con que cuenta.

1.2. Fuentes de derecho municipal

La clasificación moderna señala que son dos las fuentes del derecho municipal:

- a) **FUENTES FORMALES:** Son los procesos de manifestación de las normas jurídicas, quedando incluidas en el mismo nivel de importancia la ley, la jurisprudencia y la costumbre.
- b) **FUENTES MATERIALES O REALES:** Son las constituidas por los factores o elementos determinados del contenido de las normas jurídicas. Son consideradas fuentes materiales las necesidades reales (económicas, políticas, morales, etc.), y las exigencias de justicia, de orden, (de seguridad etc.), que el legislador o el juez tienden a solucionar a través de sus respectivos modos técnicos de producción normativa.

1.3. Definición de municipio

Es la entidad político-jurídica integrada por una población asentada en un espacio jurídico determinado, que tiene unidad de gobierno y se rige por normas jurídicas de acuerdo con sus propios fines.

1.4. Elementos del municipio

- a) ELEMENTO HUMANO: El municipio es una reunión de personas, una colectividad de seres racionales y libres, dotados de un destino individual propio.
- b) ELEMENTO FÍSICO: Es el espacio geográfico terrestre que sirve de asiento a la población por ser el lugar en donde se desarrollan sus actividades y sus relaciones.
- c) ELEMENTO FORMAL: Consiste en lograr que los individuos y grupos que forman la población puedan realizar el bien público temporal. O lo que es lo mismo: crear, mantener, fomentar y proteger para que todos los hombres que le están encomendados alcancen la perfección a que aspiran o puedan aspirar según su naturaleza racional.
- d) ELEMENTO TELEOLÓGICO: El municipio como toda corporación pública, se estructura de acuerdo a fines valiosos y precisos (fines respecto a los bienes y trabajo, fines en cuanto al territorio, fines respecto a la región, fines respecto a las personas, etc.)

Así también tenemos que se dan otros tres elementos del municipio que son: Población, territorio y gobierno.

1.4.1. Población

Es el conjunto de habitantes de un país o área geográfica, la población municipal se ve caracterizada por la vecindad o cercanía .

1.4.1.1. Derechos de los habitantes del municipio

La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato hace su señalamiento:

Artículo 9º

Son derechos de los habitantes del Municipio:

I.- Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;

II.- Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante;

III.- Recibir los beneficios de la obra pública de interés colectivo que realice el Ayuntamiento;

IV.- Proponer ante las autoridades municipales, las medidas o acciones que juzguen de utilidad pública; y

V.- Los demás que otorguen las leyes y reglamentos.

1.4.1.2. Obligaciones de los habitantes del municipio

En su artículo 10 de La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato hace referencia:

Son obligaciones de los habitantes del Municipio:

I.- Respetar las instituciones y autoridades de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como acatar sus leyes y reglamentos;

II.- Recibir la educación básica y hacer que sus hijos o pupilos menores la reciban, en la forma prevista por las leyes de la materia;

III.- Contribuir para los gastos públicos en la forma que lo dispongan las leyes;

IV.- Prestar auxilio a las autoridades, cuando para ello sean requeridos legalmente;

V.- Cumplir, en su caso, con las obligaciones que señala la Ley Electoral; y

VI.- Las demás que dispongan las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general.

1.4.1.3. De los vecinos y de la vecindad

Como se ha mencionado, la vecindad es una característica de la población municipal, es decir por la proximidad y contigüidad en las edificaciones y sobre todo en las familias, en que operan los cambios socio-culturales y las variantes económico-políticas sin destruir su íntima y permanente cohesión.

Los vecinos no se ven afectados por factores cualitativos que marquen diferencias en cuanto, raza, estatura, color, religión, grado escolar; sino al aspecto cuantitativo o sea al número de individuos que forman la agrupación comunal, que es quien asume los objetivos sociales, como el de satisfacer las necesidades comunes, el mantenimiento de la paz y el orden y en general la defensa de los intereses colectivos. ²

² Rendón Huerta Barrera Teresita. Derecho Municipal. Editorial Porrúa, México 1985, pág. 165

1.4.1.4. Los ciudadanos y sus derechos

Se entiende por ciudadano a aquella persona que posee los derechos civiles y políticos que le otorgan las leyes federales o locales.

El artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato nos señala los derechos de los ciudadanos guanajuatenses

ARTÍCULO 24

Son obligaciones del ciudadano guanajuatense:

I.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que fuere electo;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares;

IV.- Votar en los procesos de plebiscito y referéndum

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

V.- Desempeñar, de manera gratuita, los cargos que les señale la autoridad competente en los procesos de plebiscito, referéndum, electorales y censales, pero serán retribuidos aquellos que se realicen profesionalmente en los términos de esta

Constitución y las leyes correspondientes; y.(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

VI.- Las demás que dispongan las leyes.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

1.4.2. Territorio

Como lo hemos señalado con anterioridad el territorio es el espacio geográfico terrestre que sirve de asiento para la población a fin de que ahí lleve a cabo sus actividades y relaciones.

La formación estatal misma supone un territorio. Sin la existencia del territorio no podría haber Estado. ³

1.4.2.1.División Territorial municipal

Los límites del territorio municipal se establecen de acuerdo a las diversas condiciones históricas, o factores condicionales, a decisiones político-administrativas y a la regulación jurídica en cada entidad federativa, el territorio como parte del patrimonio municipal está dentro del dominio público.

3. Porrua Pérez Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrua. México 1985. Pág. 269

El área territorial del municipio puede ser totalmente urbana, totalmente rural o mixta, dentro del espacio urbano hay fracciones o partes que de hecho componen la ciudad tales como : el centro histórico, la colonia, el fraccionamiento, la manzana, el cuartel, el barrio, etc., así también en la división rural existen porciones de espacios sin considerar el régimen agrario, a los que no se les ha dado una significación jurídica y lo cual es muy necesario a fin de lograr una certeza jurídica tanto para el ciudadano como para el mismo municipio, ejemplo de esto son: el rancho, la hacienda, la colonia agrícola, la villa, el poblado etc.

Es decir el Territorio es “La porción de espacio en que el municipio ejerce su poder”⁴

1.4.2.2. Categorías políticas y administrativas

Las categorías políticas y administrativas son muy diversas y suelen dividirse en:

a). INFRAMUNICIPALES: villa, aldea, ranchería, pueblo, congregación, hacienda, rancho y colonia agrícola

b). SUPRAMUNICIPALES: Entidad Federativa, La Región y la Federación

4. Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. Manual de Administración Pública. México 1987. pág. 38

Nuestra Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado es muy clara la señalar las categorías políticas en que puede dividirse el municipio:

Artículo 23

Los municipios, previa declaratoria del Ayuntamiento, podrán contar con las siguientes categorías políticas, siempre y cuando el centro de población, reúna los requisitos que a continuación se establecen para cada caso:

Ciudad.- Centro de población que tenga la calidad de cabecera municipal o cuyo censo arroje un número mayor de 20,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica y alumbrado público, limpia y recolección de basura, mercados, panteones, rastros, calles pavimentadas, parques y jardines, bomberos, seguridad pública, tránsito, transporte público, unidad deportiva, servicios médicos, hospital, servicios asistenciales públicos, cárcel y planteles educativos de preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Villa.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 7,000 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, calles pavimentadas, servicios médicos, policía, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte, cárcel y centros de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

Pueblo.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 2,500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, policía, mercado, panteón, lugares de recreo y para la práctica del deporte y centros de educación preescolar, primaria y secundaria.

Ranchería.- Centro de población cuyo censo arroje un número mayor de 500 habitantes y los servicios de: agua potable y alcantarillado, energía eléctrica, camino vecinal y escuela primaria.

Caserío.- Centro de población hasta con 500 habitantes, en la zona rural.

El Ayuntamiento determinará el procedimiento para las declaratorias de las categorías políticas a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

El Ayuntamiento deberá publicar las declaratorias de las categorías políticas y las relativas a las delegaciones municipales, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

1.4.3. Gobierno

Ha quedado claro que el gobierno es un órgano constitucional encargado de lograra que la colectividad y cada uno de sus individuos logren un bien común inmediato y favorecer las relaciones sociopolíticas entre los mismos.

Todo Estado, cualquiera que sea su signo filosófico-político, ejerce su soberanía y su poder a través de órganos de gobierno.⁵

1.4.3.1. El Gobierno Municipal en México

El Estado mexicano está constituido por una Federación, que se integra por un Distrito Federal y treinta y un Estados o Entidades Federativas, las que a su vez se dividen en 2,377 municipios, cuya distribución no es uniforme ni proporcional al Número de Estados, sino que depende de las circunstancias históricas y sociopolíticas de cada uno de ellos.

El precepto constitucional en materia de municipio, que tiene mayor importancia y significación en el orden nacional, es el artículo 115, ya que es la base legal del

5. Acosta Romero Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. Editorial Porrúa, México 1988. pág 63

Municipio mexicano y nos señala dentro de los puntos más importantes los siguientes, que por no mencionar todos no se quiere decir que no lo sean:

“ Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:”

- I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.
- II. Los Municipios estarán Investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.
- III. Los Municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes, tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:
 - a) Agua Potable y Alcantarillado
 - b) Alumbrado Público
 - c) Limpia
 - d) Mercados y Centrales de Abasto
 - e) Panteones

- f) Rastro
 - g) Calles Parques y Jardines
 - h) Seguridad Publica y Transito
 - i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera
- IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor.
- V. Los municipios en los términos de la leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica.

- VI. Cuando dos o mas centros urbanos situados en territorios municipales de dos o mas entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la Federación, las entidades federativas y los Municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearan y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley de la materia.
- VII. Las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

1.4.3.2. Diferentes formas de Gobierno

Existen varias formas o modalidades de gobierno municipal, a continuación las señalamos:

- **GOBIERNO DEL GERENTE:** Entendiendo que gerente es aquel que dirige o administra un negocio o empresa tenemos que sus características son:

- ✓ Los poderes legislativo y ejecutivo se concentran en un consejo o comisión.
- ✓ La Comisión o Consejo realiza sus funciones ejecutivas mediante un City Manager-gerente municipal- nombrado libremente por el consejo o comisión.
- ✓ El Manager, como jefe del sistema ejecutivo, nombra y renueva los jefes de departamentos y sus subordinados.
- ✓ El Consejo o Comisión es un pequeño Cuerpo cuyos miembros son, generalmente, elegidos por el Cuerpo Electoral.
- ✓ El presidente del Consejo es el Mayor de la ciudad, pero sin poderes especiales.

El Gobierno por Gerente es el más acorde con el sistema institucional americano.

- GOBIERNO DE O POR COMISIÓN: Es otra modalidad americana, bajo esta forma, toda la administración de los asuntos, se pone en manos de un pequeño Consejo o Comisión, teniendo a su cargo la dirección y la

responsabilidad ante los electores del gobierno de la ciudad, en suma este consejo municipal es todo el gobierno de la ciudad, dándose por consiguiente una centralización de poderes.

- **GOBIERNO DEL MAYOR Y DEL CONSEJO:** Fue establecido en las colonias norteamericanas, como reflejo del sistema inglés; Es un régimen de división de poderes; las funciones municipales se distribuyen entre el Mayor, elegido por el pueblo, ejecutivo y el Consejo, elegido también por el pueblo y con frecuencia compuesto por dos cámaras.
- **GOBIERNO DEL SELF-GOVERNMENT:** El cual significa descentralización, sin distinción alguna y consiste en la administración libre de todos los intereses locales, atribuida a una clase política directora, previo el nombramiento, bajo la tutela del Derecho y de la suprema autoridad del Estado.
- **GOBIERNO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO:** Forma que consiste en la realización de la función pública municipal fundamentalmente a través de dos órganos: uno unipersonal, ejecutor y

directivo llamado Presidente Municipal, y otro colegiado, deliberante, preponderantemente legislativo, denominado Ayuntamiento.

1.4.3.3. Formas de Elección de Gobierno Municipal

Debemos precisar que la elección constituye un método de designación del titular o titulares de un órgano, caracterizado por la pluralidad de los llamados a tomar parte de aquella, integrantes del colegio electoral.⁶

Existen dos formas de elección:

FORMA DE ELECCIÓN DIRECTA : Se da mediante el voto libre, secreto y directo del ciudadano para elegir a sus gobernantes.

FORMA DE ELECCIÓN POR USOS Y COSTUMBRES: Es aquella en la cual un concejo de personas que han cumplido con ciertos requisitos (ejemplo la edad, la Estirpe, etc.) deciden quien o quienes serán los que los representen en las tareas de gobernar.

6. Diccionario Jurídico ESPASA. Editorial ESPASA CALPE, Madrid 1994. pág. 371

Estas dos formas son las más importantes y las que se dan con más frecuencia además de estar reglamentadas por ley.

1.4.3.4. La Democracia Municipal

Al hablar de la democracia municipal tendremos que decir que es la manifestación de la voluntad del pueblo para elegir a quienes deberán de representar sus intereses en forma grupal e inclusive individual, y así mismo para que funjan como entes directivos en la solución de sus problemas y el cuidado de sus bienes y personas.

Existen dos clases de democracia:

DEMOCRACIA DIRECTA: Que es la forma de organización política en la que el conjunto de ciudadanos titulares de derechos políticos expresa de modo inmediato la voluntad suprema de la comunidad , correspondiéndole la adopción de las leyes y de las decisiones mas importantes.

DEMOCRACIA REPRESENTATIVA: Es la forma de Estado en la que la actuación del principio democrático tiene lugar esencialmente mediante la elección periódica por el cuerpo electoral de los órganos legislativos.

**1.4.3.5. Código de instituciones y procedimientos electorales para el
Estado de Guanajuato. Las Elecciones Municipales**

Señalaremos solo el articulado con sus respectivas fracciones en lo concerniente a elecciones municipales

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 9.-

Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la constitución política de los estados unidos mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la constitución política del estado, los siguientes: (reformado primer párrafo, p.o. 2 de agosto del 2002.)

I.-Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;

II.- No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los consejos electorales, ni secretario ejecutivo o director de la comisión ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; (reformada, p.o. 2 de agosto del 2002.)

III.- No ser ni haber sido magistrado del tribunal estatal electoral del estado, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección; (reformada, p.o. 2 de agosto del 2002.)

IV.- No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del tribunal estatal electoral, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y elección; (reformada, p.o. 2 de agosto del 2002.)

(derogada fracción V, p.o. 2 de agosto del 2002.)

ARTÍCULO 14.-

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 109 de la constitución del estado y lo que disponga la ley orgánica municipal. (Reformado, p.o. 2 de agosto del 2002.)

DE LAS ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

ARTÍCULO 15.-

Las elecciones ordinarias se verificaran el primer domingo de julio del año que corresponda para elegir: (reformado, p.o. 2 de agosto del 2002.)

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

I.- Diputados al congreso del estado, cada tres años;

(ADICIONADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

II.- Gobernador del estado, cada seis años; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

III.- Ayuntamientos, cada tres años.

DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTÍCULO 147.-

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Los consejos municipales electorales son órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral municipal dentro de sus respectivas circunscripciones; son dependientes del consejo general y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada municipio

Cuando dos o mas distritos tengan su cabecera en un mismo municipio, el consejo general procederá a integrar un consejo electoral por cada distrito, para llevar a cabo la elección de diputados al congreso del estado y de gobernador del estado.

ARTÍCULO 148.-

Los consejos municipales se integran con un presidente, un secretario, dos consejeros ciudadanos propietarios y un supernumerario, y representantes de los partidos políticos.

ARTÍCULO 149.-

La designación del presidente, el secretario y los consejeros ciudadanos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los consejos distritales electorales.

Cada partido político con registro que participe en la elección tendrá derecho a acreditar a un representante propietario y un suplente. los partidos políticos podrán sustituirlos en todo tiempo, dando el aviso correspondiente por escrito al presidente. (Reformado, p.o. 26 de octubre de 1999)

Los miembros de los consejos municipales electorales tendrán voz y voto, con excepción del secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Es aplicable a los consejeros ciudadanos de los consejos municipales lo previsto en el párrafo segundo del artículo 60 de este código.

ARTÍCULO 150.-

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

El presidente y los consejeros ciudadanos de los consejos municipales deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 57 de este código y tendrán derecho a recibir dieta de asistencia durante el proceso electoral.

ARTÍCULO 151.-

Los consejos municipales electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de enero del año en que se celebraren las elecciones ordinarias a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

ARTÍCULO 152.-

Para que los consejos municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar el presidente. las resoluciones se tomaran por mayoría de votos.

Cuando no se reúna el quórum legal previsto en el párrafo anterior, el presidente convocara, mediante notificación, a todos los integrantes del consejo a nueva reunión, la cual tendrá validez con los consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el presidente.

ARTÍCULO 153.-

Los consejos municipales electorales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Velar por la observancia de este código y de los acuerdos y resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato;

II.- Determinar el número y ubicación de las casillas, conforme al procedimiento señalado en los artículos 195, 196 y 197 de este código;

III.- Capacitar, seleccionar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las mesas directivas de casilla, en los términos de este código;

IV.- Publicar las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, en términos de este código;

V.- Vigilar la oportuna y legal instalación de las mesas directivas de casilla.

Las atribuciones que se derivan de esta fracción y las tres que anteceden serán competencia de los consejos distritales cuando el consejo general ordene la instalación de dichos órganos para que organicen en exclusiva un proceso electoral extraordinario;

VI.- Intervenir, conforme este código, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

VII.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de planillas de candidatos a integrar los ayuntamientos;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

VIII.- Registrar a los representantes que los partidos políticos acrediten ante el propio órgano;

IX.- Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

X.- Realizar el cómputo municipal de la elección para presidente municipal y síndicos por el sistema de mayoría relativa y regidores por el principio de representación proporcional;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

XI.- Expedir la declaratoria de validez y la constancia de mayoría a la formula que obtenga el mayor numero de votos, y las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional;

XII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone el presente código;

(DEROGADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

XIII.- Derogada;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

XIV.- Organizar foros de difusión y debate de la plataforma electoral que sostendrán los integrantes de las formulas de candidatos a miembros de los ayuntamientos durante sus campañas, cuando así lo estime conveniente el propio consejo o a petición de dos o mas candidatos de mayoría relativa que contiendan entre si; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

XV.- LAS DEMAS QUE LES CONFIERA ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 154.-

El presidente del consejo municipal electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el

Artículo 145 de este código.

ARTÍCULO 155.-

El secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el secretario del consejo distrital.

ARTÍCULO 155 BIS.-

(ADICIONADO CON EL ARTICULO Y LOS INCISOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Los consejos municipales, o en su caso, los distritales designaran un asistente electoral hasta por doce casillas urbanas y uno hasta por cinco casillas rurales, a mas tardar cuarenta y cinco días previos al día de la jornada electoral, de entre los ciudadanos que hubieren atendido a la convocatoria expedida para tal efecto, y que reúnan los requisitos previstos en el artículo 57 de este código, así como los que señale la convocatoria correspondiente.

El personal del instituto electoral del estado de Guanajuato, podrá desempeñar la función de asistente electoral, previo acuerdo del consejo general.

Los asistentes electorales apoyarán y auxiliarán a los consejos municipales y distritales en las siguientes actividades:

I.- Conformación de rutas electorales;

II.- Conteo y sellado de boletas e integración de paquetería electoral en consejos;

III.- Distribución de documentación y materiales electorales a presidentes de casilla;

IV.- Verificación de instalación y clausura de mesas directivas de casilla;

V.- Información sobre incidentes relevantes ocurridos durante la jornada electoral;

VI.- Apoyo a funcionarios de casilla en el traslado de paquetes y expedientes electorales a los consejos; y

VII.- Las que expresamente les confiera el consejo general, municipal o distrital, conforme a las disposiciones de este código.

DEL PROCESO ELECTORAL

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

ARTÍCULO 173.-

El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la constitución y este código, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los

ciudadanos, que tienen por objeto la renovación periódica de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo del estado, así como de los ayuntamientos.

ARTÍCULO 174.-

El proceso electoral ordinario se inicia en el mes de enero del año en que deban realizarse elecciones locales de gobernador, de diputados y de ayuntamientos; concluyen con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el tribunal estatal electoral.

Para los efectos de este código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I.- Preparación de la elección;

II.- Jornada electoral;

III.- Resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

La etapa de preparación de las elecciones para diputados, gobernador y ayuntamientos, se inicia con la primera sesión del consejo general del instituto electoral del estado durante el mes de enero del año del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

La etapa de la jornada electoral se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de julio y concluye con la publicación de los resultados electorales en el exterior del local de la casilla y la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los respectivos consejos municipales y distritales.

La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos municipales y distritales; concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos electorales, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el tribunal estatal electoral.

El instituto electoral del estado podrá ajustar o modificar los plazos establecidos en las diversas etapas del proceso electoral, siempre y cuando a su juicio exista necesidad para ello, pero deberá publicar oportunamente el acuerdo respectivo, así como los motivos que se tuvieren. La publicación deberá hacerse en el periódico

oficial del gobierno del estado y por lo menos en uno de mayor circulación en la entidad.

DE LOS ACTOS PREPARATORIOS DE LA ELECCIÓN
DEL PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE CANDIDATOS.

ARTÍCULO 175.-

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos, el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la constitución del estado.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Los candidatos podrán ser propios, comunes o coaligados. se entiende como propios los registrados por un solo partido político, por comunes los registrados por dos o mas partidos sin mediar convenio de coalición, y por coaligados los registrados por dos o mas partidos mediando convenio de coalición.

ARTÍCULO 176.-

Para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

La plataforma electoral deberá presentarse para su registro ante el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato en el periodo comprendido del primero al siete de marzo del año del proceso electoral para la elección de diputados, gobernador y ayuntamientos, expidiéndose constancia al partido que registre en tiempo.

ARTÍCULO 177.-

Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas, son los siguientes:

I.- Para diputados electos por el principio de mayoría relativa, del 1 al 15 de abril, por los consejos distritales correspondientes;

II.- Para diputados electos por el principio de representación proporcional, del 16 al 30 de abril, por el consejo general del instituto electoral del estado;

III.- Para gobernador del estado, del 15 al 30 de marzo, por el consejo general del instituto electoral del estado; y

IV.- Para ayuntamientos, del 1ro. al 15 de abril, por los consejos municipales electorales correspondientes.

Las coaliciones podrán solicitar el registro de sus convenios hasta cinco días antes de las fechas señaladas en los incisos anteriores.

Los organismos electores darán amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas y a los plazos a que se refiere el presente capítulo.

Los registros a que refieren las fracciones I y IV podrán llevarse a cabo indistintamente ante el consejo general del instituto electoral del estado de Guanajuato. (Reformado, p.o. 26 de octubre de 1999)

ARTÍCULO 178.-

El registro de candidatos a diputados y a miembros de ayuntamientos, se sujetara a las reglas siguientes:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

I.- Las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa serán registradas por formulas, integradas cada una por un propietario y un suplente;

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

II.- Las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera:

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

A) Las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

B) Las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Para obtener el registro de esta lista deberá acreditar el solicitante que postulo candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos quince distritos.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.) Para efectos del párrafo Anterior, serán computables para los partidos políticos las candidaturas propias o comunes que hayan registrado.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.) Las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, solo podrán ser por coalición o candidatos propios de un partido político. A cada lista solo se le sumaran los votos obtenidos por ese partido político o coalición.

III.- Las candidaturas para integrar ayuntamientos serán registradas por planillas que estarán formadas por los candidatos a presidente y sindico o síndicos y regidores, propietarios y suplentes, que correspondan.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Los partidos políticos que postulen candidaturas comunes para la elección de ayuntamientos se sujetarán para el registro de sus planillas a las siguientes bases:

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.) A) Registrarán candidatos en común para las fórmulas de mayoría relativa de presidente municipal y de síndico o síndicos según corresponda;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.) B) Cada partido político registrara su lista propia de regidores que serán elegidos por el principio de representación proporcional;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

C) Lo contenido en los dos incisos anteriores se cumplirá de manera simultanea; y

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

D) La negativa del registro de una formula o una lista implicará necesariamente la negativa del registro de la planilla, para los efectos del artículo 183 de este código.

DE LOS COMPUTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 247.-

El cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el consejo municipal electoral de los resultados anotados en las actas de escrutinio y computo de las casillas en un municipio.

ARTÍCULO 248.-

El consejo municipal electoral hará las sumas de los resultados que contengan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de las elecciones de ayuntamiento, conforme estas se vayan recibiendo hasta la entrega total de los paquetes que contengan los expedientes electorales.

El cómputo a que se refiere el párrafo anterior, se realizara en una sola sesión hasta su conclusión.

Los consejos municipales electorales celebraran sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección municipal.

(DEROGADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

I.- (DEROGADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

II.- (DEROGADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

III.- (DEROGADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

ARTÍCULO 249.-

El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento, se efectuara bajo el procedimiento siguiente:

I.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración;

II.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y computo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del

consejo municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentara en las formas establecidas para ello;

III.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y computo en el expediente de la casilla, ni obrase esta en poder del presidente del consejo, se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su computo, levantándose el acta de escrutinio y computo de la casilla, los resultados se asentarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente;
(REFORMADA, P.O. 26 DE OCTUBRE DE 1999)

IV.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

V.- (DEROGADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

VI.- La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamiento, mismo que se asentara en el acta correspondiente. En el caso de que hubiere candidaturas comunes, el secretario sumara los votos de los partidos políticos que la hayan postulado a favor de la fórmula común; y

VII.- Se harán constar en acta circunstanciada, los resultados del cómputo y los incidentes que ocurrieron durante la misma.

(ADICIONADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Los representantes de los partidos políticos, acreditados ante el órgano electoral municipal, contarán con los formatos adecuados para anotar en ellas los resultados de la votación de las casillas.

ARTÍCULO 250.-

Realizado el cómputo a que se refieren los artículos anteriores, el consejo municipal electoral procederá a la asignación de regidores según el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 251.-

El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación a efectuar la asignación de regidores, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

I.- Hará la declaratoria de los partidos políticos que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el dos por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y solo entre ellos asignara regidores de representación proporcional;

II.- Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el cabildo, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignara a cada partido político en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido;

III.- Si después de la aplicación del cociente mencionado en el párrafo anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor,

siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

IV.- En el caso de candidatura común, los votos se contarán por separado para cada partido político que participe en la misma, a efecto de asignarles las regidurías en el orden en que aparezcan en sus respectivas listas; y

(ADICIONADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

V.- El consejo entregará las constancias de asignación correspondientes a los candidatos a regidores que hubieren obtenido por el principio de representación proporcional.

ARTÍCULO 252.-

Concluida la asignación de regidores, el presidente del consejo municipal electoral expedirá a cada partido político las constancias de asignación proporcional, de los que informara a la cámara de diputados, al ejecutivo estatal y al consejo general del instituto electoral del estado.

ARTÍCULO 253.-

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del consejo municipal electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor números de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el tribunal estatal electoral, constituirán la calificación de la elección.

ARTÍCULO 254.-

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

Los presidentes de los consejos municipales fijarán en el exterior de sus locales al término de la sesión de cómputo municipal los resultados para cada partido y, en su caso, para las fórmulas comunes de cada una de las elecciones.

ARTÍCULO 255.-

El presidente del consejo municipal deberá:

I.- Integrar el expediente del cómputo municipal de la elección de ayuntamientos y de la asignación de regidurías con las actas originales o copias certificadas de las casillas, el original o copia certificada del acta de cómputo municipal, el acta

original o copia certificada de asignación de regidurías, el original o copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y el informe original o copia certificada del propio presidente sobre el desarrollo del proceso electoral; y

(REFORMADA, P.O. 2 DE AGOSTO DEL 2002.)

II.-Integrar el expediente con los escritos de protesta que se hubieren presentado respecto de la elección de ayuntamiento.

ARTÍCULO 256.-

El presidente del consejo municipal una vez integrados los expedientes procederá a:

I.- Remitir al tribunal estatal electoral los expedientes relativos al cómputo, cuando este se hubiere impugnado en los términos de este código; y

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para interposición de los recursos señalados en este código, al consejo general del instituto, el expediente del cómputo municipal que contiene las actas originales o copias certificadas y cualquier otra documentación de la elección de ayuntamiento y de la asignación de regidurías.

De la documentación contenida en el expediente de cómputo municipal, igualmente se enviara copia certificada al presidente del consejo general en el caso de que se haya interpuesto algún recurso previsto por éste código.

ARTÍCULO 257.-

Los presidentes de los consejos municipales conservarán en su poder copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos municipales.

Asimismo, los presidentes tomaran las medidas necesarias para que dentro de los tres días siguientes al cómputo se envíen al consejo general los sobres que contienen la documentación de la elección de ayuntamiento, el cual los tendrá en depósito. Una vez concluido el proceso electoral correspondiente, se procederá a su destrucción, en la cual podrán estar presentes los representantes de los partidos.

Capítulo II

AUTONOMÍA MUNICIPAL

2.1. La autonomía municipal

2.1.1. Descentralización Administrativa

La expresión descentralizar significa opuesto al centro, es decir, es el fenómeno que va del centro a la periferia y se aprecia en la actualidad, en la organización del Estado y de la Administración Pública.⁷

En estricto sentido, existe cuando se crean organismos con personalidad jurídica propia, mediante disposiciones legislativas, para realizar una actividad que compete al Estado o que es de interés público; es decir se refiere exclusivamente a la organización de los elementos administrativos, dependiente del Poder Ejecutivo, ya sea éste federal, local o como es nuestro caso municipal.

2.1.2. Autonomía Municipal

Debemos entender claramente que aun y cuando estamos en un país de régimen

7. Acosta Romero Miguel. Ob. cit. Pág. 346

federal pueden perfectamente coexistir dos órganos con autonomía como es el municipio y las entidades federativas, esto es importante ya que no se debe caer en el error de que el municipio en un entidad autónoma territorial o descentralizada por región, ya que la autonomía se refiere exclusivamente a la región urbana o rural que comprenda su superficie territorial , y debe estar garantizada por ingresos propios, que le permitan cumplir las facultades, atribuciones y cometidos que le otorga La Constitución y las leyes locales.

2.1.3. Autonomía política municipal

Esta característica se la da el artículo 115 Constitucional fracción I y artículo 32 de La Constitución Política local; como característica del Municipio se señala su autonomía, tanto de la administración federal, como de la administración local; y tiene trascendencia política y jurídica, pues se basa en un sistema de elecciones democráticas para designar a los miembros del Ayuntamiento; no deben existir órganos intermedios entre el Municipio y la administración central, federal, ni con el Gobierno del Estado.

2.1.4. Autonomía financiera

La autonomía financiera del municipio nos la señala claramente el artículo 115 de nuestra Constitución Federal en su fracción II y IV, las reformas hechas a este

supremo ordenamiento constituyen un verdadero avance, puesto que por virtud de ellas se establece claramente cuales son los bienes, contribuciones y otros ingresos que constituyen y garantizan la autonomía financiera del municipio, la cual es indispensable para el desarrollo nacional.

Por consiguiente entendemos que es la facultad propia del Estado para establecer los tributos necesarios para realizar sus funciones. 8

2.1.5. Autonomía administrativa

Los municipios son estructuras evidentemente político-administrativas que actúan sobre una determinada superficie territorial, pues la autonomía únicamente se refiere a los asuntos de gobierno sobre los cuales el Municipio tiene competencia y al menos técnicamente no hay órgano jerárquico superior desde el punto de vista administrativo, por lo que existe una autonomía de decisión, de actuación y hasta de fijación de políticas interiores dentro de su límite territorial, a fin de lograr una administración acorde con lo que el municipio requiere o se planea por parte de los gobernantes.

8. Rendón Huerta Barrera Teresita. Ob. cit. pág. 266

2.2. El ayuntamiento

2.2.1. Del cabildo del Ayuntamiento

Es un cuerpo colegiado de elección directa de conformidad con lo señalado por el artículo 115 Constitucional. A él corresponde el ejecutar todas las atribuciones inherentes al Municipio. La palabra Ayuntamiento viene de junguere, junctum, que significa junta unir; es la unión de dos o más individuos en un grupo.

2.2.2. De la asociación de vecindad

Son órganos a través de los cuales se puede encauzar y conducir la participación comunitaria, su participación se limita al apoyo de las actividades ejecutivas del ayuntamiento, encaminadas a satisfacer las necesidades de la comunidad, ya sea en materia de servicios públicos, de obras prioritarias, de emergencia entre otras.

2.2.3. De la organización administrativa

Es la forma o modo en que se estructuran y ordenan las comisiones, funciones y actividades que llevarán a cabo los integrantes del Ayuntamiento, ejemplo de ello son el número de integrantes que formarán las comisiones, el modo de rendir su informe de actividades al pleno del Ayuntamiento por parte de cada integrante, como participarán en los comités de planeación ciudadana, etc.

2.2.4. Concepto de función, competencia, tipos de competencia, atribuciones, jurisdicción

FUNCIÓN: En la Teoría de la Administración, la función es entendida como pública y significa el conjunto de quehaceres que corresponden a la actividad administrativas del Estado.

En otras palabras es la cualidad que tiene el órgano jurisdiccional que le permite o le exige conocer validamente de un tipo de asuntos y tener preferencia legal respecto de otros órganos jurisdiccionales, para conocer de un litigio o causa determinados.⁹

COMPETENCIA: Es la facultad para realizar determinados actos, que atribuye a los órganos de La Administración Pública el orden jurídico, la competencia siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material (ley), sin embargo hay casos en la práctica administrativa en que se otorga competencia por medio de acuerdo o decretos del ejecutivo federal, estatal o municipal.

9. Diccionario Jurídico ESPASA. Ob. cit. pág. 182

La competencia siempre es constitutiva del órgano administrativo. En un estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano administrativo sin competencia; como efecto de que esta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público, así mismo esta puede ser delegada en aquellos que permita la ley.

TIPOS DE COMPETENCIA: Federal, Local y Municipal.

Cabe señalar que dentro de estas tres esferas de competencia, esta es delegada como ya se menciono a través de un acto legislativo material o bien por acuerdos o decretos, pueden delegarse facultades vinculadas o reglamentadas mas no así las discrecionales, así como se delega también se avoca y lo cual consiste en que el funcionario superior asume las funciones que normalmente corresponden al inferior.

Es menester señalar que existen otras clasificaciones de la competencia ejemplo:

Competencia Externa que es la que tienen los órganos de la Administración Pública, en ejercicio de sus funciones objetivas.

Competencia Interna, es aquella que tienen los órganos dentro de sus organización administrativa.

ATRIBUCIONES: Son las tareas atribuidas al Estado para designar la realización de sus fines.¹⁰ Se divide en tres categorías:

- **ATRIBUCIONES DE POLICÍA O DE COACCIÓN:** Son aquellas medidas coactivas que imponen a los particulares el cumplimiento de obligaciones y limitaciones de su acción en tanto es necesario para la coordinación de las actividades privadas y la satisfacción de las exigencias de orden público.

Dentro de estas atribuciones es importante no dejar a un lado las Garantías Constitucionales toda vez que el orden y el interés social exigen que los derechos humanos sean respetados, a fin de no obstaculizar el bienestar y el progreso de los individuos, solo así se mantiene y preserva el orden jurídico instituido para la existencia y el desarrollo del Estado.¹¹

- **ATRIBUCIONES DE FOMENTO:** Son aquellas que se dirigen a satisfacer indirectamente ciertas necesidades de carácter público protegiendo o promoviendo, sin emplear la coacción, las actividades de los particulares o de otros entes públicos que directamente las satisfacen.

- **ATRIBUCIONES DE SERVICIO PÚBLICO Y SEGURIDAD SOCIAL:** Son

10. Rendón Huerta Barrera Teresita. Ob. cit. pág. 172

11. Luis Bazdresch. Garantías Constitucionales. Editorial Trillas. México 1988 pág. 28

aquellas en las que el Estado satisface las necesidades generales por medio de prestaciones de carácter económico, cultural y de asistencia.

JURISDICCIÓN: Es la actividad pública realizada por órganos competentes, nacionales o internacionales, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se aplica al orden jurídico establecido, para dirimir conflictos y controversias, mediante decisiones susceptibles de adquirir autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.5. La aplicación de los conceptos de competencia, organización y administración en los aspectos jurídicos municipales

➤ En relación con la competencia

Hablar de competencia municipal representa al mismo tiempo una autorización y una limitación. La autorización para el cumplimiento de la función asignada; y la limitación precisamente a esta función, esto en virtud de vigilar que no se violente el estado de derecho, tan es así que cada administración pública tiene dos vertientes o facetas, una que mira a los administrados es decir a los gobernados y una mas que mira a las restantes administraciones públicas. La competencia la posee el municipio como consecuencia de la aplicación de un conjunto de criterios que constan en una norma positiva de rango legal.

➤ En relación con la organización

Para poder tener una buena administración municipal, es de imperiosa necesidad que exista una eficiente organización municipal, basada en técnicas jurídicas en virtud de las cuales se supere la imposibilidad material y no solo en el campo estricto del derecho, sino en la misma vida real, que tienen las personas jurídicas para actuar como tales.

➤ En relación con la administración

Uno de los principios que sustentan a un estado democrático es su división de poderes y el régimen que adquiere para desarrollar su función pública con sus divisiones correspondientes: Federación, Estados y Municipios en nuestro caso, la administración del Municipio se relaciona con los gobernados en una situación de supremacía, es decir que goza de una serie de privilegios para de esta forma poder desarrollar mejor los fines públicos, lo cual implica una administración eficiente de medios humanos y materiales con la consiguiente delegación de facultades a funcionarios de cada dependencia.

2.2.6. La instalación del Ayuntamiento

Es el acto solemne mediante el cual se da legalidad a través de la toma de protesta de todos y cada uno de sus integrantes por el tiempo y para el puesto que fueron elegidos.

Debe quedar aclarado con toda precisión que al inicio de actividades del nuevo Ayuntamiento, se dan dos momentos: el primero de ellos es la instalación del Ayuntamiento y que es propiamente la toma de protesta de cada integrante del mismo en sesión solemne y el segundo e inmediato se da al termino de de la instalación continuando con sesión ordinaria a fin de nombrar a quien a de ocupar las responsabilidades de la Secretaría de Ayuntamiento, Tesorería y Contraloría Interna, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato vigente señala el proceso de Instalación de Ayuntamiento en su capitulo segundo del Título Cuarto y que a la letra reza:

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 30.-

En la última sesión ordinaria del mes inmediato anterior a la fecha de terminación de actividades del Ayuntamiento saliente, se nombrará una comisión plural de

regidores, que fungirá como comisión instaladora del Ayuntamiento electo. La comisión designada convocará a los integrantes del Ayuntamiento electo, de conformidad con la constancia de mayoría, de asignación y la declaratoria de validez expedidas por el órgano respectivo o, en su caso, con la resolución del Tribunal Estatal Electoral, para que acudan a la sesión de instalación formal del mismo, en los términos del presente capítulo.

La comisión instaladora del Ayuntamiento electo, deberá citar a los integrantes propietarios del mismo, con por lo menos una anticipación de quince días naturales, para que concurran a la sesión de instalación.

Cuando por causa de fuerza mayor no pueda llevarse a cabo la sesión de instalación en el lugar que se tenía previsto, se podrá realizar en un lugar distinto, previa notificación por escrito de manera fehaciente, cuando menos con tres horas de anticipación a los miembros electos del Ayuntamiento.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 31.-

En reunión preparatoria a la instalación, el Ayuntamiento electo designará de entre sus integrantes a un secretario, para el sólo efecto de levantar el acta de la sesión de instalación.

Artículo 32.-

Los ayuntamientos electos, se instalarán solemne y públicamente el día 10 de octubre del año de su elección. El presidente municipal entrante rendirá la protesta en los siguientes términos:

"Protesto cumplir y hacer cumplir La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de presidente municipal".

Concluida la protesta, el presidente municipal la tomará a los demás miembros del Ayuntamiento, bajo la fórmula siguiente:

"¿Protestan cumplir y hacer cumplir La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Guanajuato y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo que el pueblo les ha conferido?".

A lo cual los síndicos y regidores, levantando la mano dirán:

"Sí, protesto".

El presidente municipal agregará: "Si así no lo hicieren, que el pueblo se los demande".

Artículo 33.-

El Ayuntamiento electo, en la sesión solemne de instalación, por conducto del presidente municipal, dará a conocer a la población los aspectos generales de su plan de trabajo.

Artículo 34.-

La instalación del Ayuntamiento será válida, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes electos.

Artículo 35.-

Si al acto de instalación no asistiere el presidente municipal electo, el Ayuntamiento se instalará con el síndico, quien rendirá la protesta, y a continuación la tomará a los demás miembros que estén presentes.

Sólo en caso de no estar presentes la mayoría de los integrantes electos propietarios, la comisión instaladora referida en el artículo 30 de esta Ley,

inmediatamente procederá a llamar a los suplentes de aquéllos que no hubiesen justificado su ausencia, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Cuando no se logre obtener la mayoría de los integrantes electos del Ayuntamiento, los presentes darán vista al Congreso del Estado, para que se proceda a la declaración de desaparición del mismo.

Artículo 36.-

El Ayuntamiento instalado, sin la totalidad de los miembros electos propietarios, procederá de inmediato a notificar a los ausentes para que asuman su cargo en un plazo no mayor de quince días hábiles, si no se presentan, transcurrido este plazo, serán llamados los suplentes, quienes entrarán en ejercicio definitivo.

Se considera falta absoluta del presidente municipal electo, cuando transcurrido el plazo de quince días hábiles, citado en el párrafo anterior, no se presente sin causa justificada. En tanto, el síndico hará sus funciones.

Artículo 37.-

Los integrantes del Ayuntamiento electo que no hayan rendido protesta en la sesión de instalación y hayan justificado su ausencia, lo harán en la primera sesión de Ayuntamiento a la que asistan.

Artículo 38.-

Instalado el Ayuntamiento, se comunicará oficialmente su integración a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado y de La Federación.

Artículo 39.-

Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria, a lo siguiente:

- I.- Nombrar al secretario, tesorero y contralor;
- II.- Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y
- III.- Proceder a la entrega-recepción de la situación que guarda la administración pública municipal.

2.2.7. Integración de Ayuntamiento

El Ayuntamiento visto desde la perspectiva de institución que ostenta la representación política y legal del municipio y que tiene encomendado el gobierno

y la administración de los intereses de la comunidad, en últimos años ha tenido una importantísima labor en la vida nacional del país, esto como consecuencia del respeto de las autoridades en los tres niveles de gobierno a vigilar que se acate la voluntad ciudadana y en segundo lugar a la pluralidad existente al seno de los ayuntamientos, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su Capítulo Primero del Título Cuarto señala:

CAPÍTULO PRIMERO DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 26.-

Los ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, un síndico con excepción hecha de los de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, que tendrán dos y el número de regidores que enseguida se expresan:

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los municipios de Acámbaro, Celaya, Guanajuato, Irapuato, León y Salamanca, contarán con doce regidores.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los municipios de Allende, Cortazar, Dolores Hidalgo, Moroleón, Pénjamo, Salvatierra, San Felipe, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Silao, Uriangato, Valle de Santiago y Yuriria, se integrarán con diez regidores.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Los municipios de Abasolo, Apaseo el Alto, Apaseo el Grande, Atarjea, Comonfort, Coroneo, Cuerámara, Doctor Mora, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, Manuel Doblado, Ocampo, Pueblo Nuevo, Purísima del Rincón, Romita, San Diego de la Unión, San José Iturbide, Santa Catarina, Santa Cruz de Juventino Rosas, Santiago Maravatío, Tarandacuao, Villagrán, Tarimoro, Tierra Blanca, Victoria y Xichú, se integrarán con ocho regidores.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Artículo 27.-

Para ser miembro de un Ayuntamiento, deberán reunirse los requisitos que señala el artículo 110 de La Constitución Política para el Estado y La Ley Electoral respectiva.

Artículo 28.-

El Ayuntamiento tendrá su residencia oficial en la cabecera del Municipio.

El Congreso del Estado a petición del Ayuntamiento, podrá decretar el cambio de residencia, cuando existan causas justificadas para ello; el traslado será a otro lugar comprendido dentro de la circunscripción territorial del Municipio.

Artículo 29.-

El desempeño del cargo de presidente municipal, síndico y regidor es obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación socioeconómica del Municipio.

El desempeño del cargo se realizará con probidad, eficacia, eficiencia y honradez, quedando impedidos quienes los ocupen, para aceptar otro empleo o cargo en la administración pública municipal, estatal o federal, por el que perciban renumeración alguna, salvo que medie permiso especial del Congreso del Estado, a excepción de los docentes.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

2.2.8. El presidente municipal

Es la institución donde descansa la primera autoridad municipal, sus facultades y responsabilidades son de naturaleza política y administrativa. La presidencia

municipal se deposita en un presidente municipal quién personifica la representación de la ciudadanía y simboliza la libertad y autonomía del municipio frente a los poderes nacionales, estatales y ante la sociedad. Su responsabilidad dentro del Ayuntamiento es la de ser el ejecutor directo de sus acuerdos y en las deliberaciones tener voto de calidad y de conformidad con lo señalado con La Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato sus funciones son:

Artículo 70.-

El presidente municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Ejecutar las determinaciones del Ayuntamiento y coordinar la administración pública municipal;
- II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, y demás disposiciones legales del orden municipal, estatal y federal;
- III.- Presidir las sesiones del Ayuntamiento, en las que tendrá en caso de empate, además de su voto individual, el de calidad;

IV.- Representar al Ayuntamiento en todos los actos oficiales y delegar, en su caso, esta representación;

V.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos y demás disposiciones administrativas de observancia general o de reformas y adiciones en su caso;

VI.- Promulgar y ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general, aprobados por el Ayuntamiento;

VII.- Conducir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federales, estatales y con otros ayuntamientos;

VIII.-. Eficientar la prestación de los servicios públicos municipales;

IX.- Vigilar que la recaudación de las contribuciones y demás ingresos propios del Municipio, se realicen conforme a las leyes aplicables;

X.- Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación del patrimonio municipal;

XI.- Rendir en el mes de septiembre, en sesión pública y solemne, el informe anual aprobado por el Ayuntamiento, sobre el estado que guarda la administración pública municipal;

XII.- Convocar por conducto del secretario, a las sesiones de Ayuntamiento, conforme al reglamento interior;

XIII.- Suscribir a nombre y con autorización del Ayuntamiento, los convenios, contratos y demás actos jurídicos que sean necesarios;

XIV.- Proponer al Ayuntamiento, las personas que deban ocupar los cargos de secretario, tesorero y a los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a excepción del contralor;

XV.- Nombrar y remover del cargo, a los servidores públicos municipales no previstos en la fracción anterior, así como conceder o negar licencias;

XVI.- Promover la educación cívica y la celebración de ceremonias públicas, conforme al calendario cívico oficial;

XVII.- Vigilar que se integren y funcionen las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

XVIII.- Imponer las sanciones que correspondan, por violación a esta Ley, a los reglamentos, bandos de policías y buen gobierno, acuerdos y demás disposiciones administrativas de observancia general. Esta facultad podrá ser delegada;

XIX.- Vigilar que el gasto público municipal, se realice conforme al presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;

XX.- Tener bajo su mando, los cuerpos de seguridad pública y tránsito municipal, en los términos de la Ley de la materia;

XXI.- Solicitar autorización del Ayuntamiento, para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXII.- Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en el ejercicio de sus atribuciones; y

XXIII.- Las demás que le señalen esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

2.2.9. Los regidores

Son los órganos del ayuntamiento que se materializan en los regidores, que son autoridades del municipio; se organizan por materias como hacienda, obras públicas, desarrollo urbano, etc., la naturaleza de su función es de inspección y vigilancia. Como miembros del ayuntamiento tienen la responsabilidad de participar y decidir sobre el destino del municipio, sus funciones son de acuerdo a La Ley Orgánica Municipal para el estado de Guanajuato:

Artículo 72.-

Los regidores tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar la correcta observancia de los acuerdos y disposiciones del Ayuntamiento;

II.- Cumplir las funciones correspondientes a su cargo y las inherentes a las comisiones de que formen parte, informando al Ayuntamiento de sus gestiones;

III.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento y los programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes;

IV.- Presentar al Ayuntamiento, iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

V.- Proponer al Ayuntamiento, las acciones convenientes para el mejoramiento de los servicios públicos y para el desarrollo del Municipio;

VI.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

VII.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la hacienda pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

VIII.- Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

IX.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

2.2.10. El síndico

Esta figura municipal se personaliza en el síndico procurador, su categoría de autoridad municipal le da representación legal para procurar la justicia en el municipio. Auxilia al Poder Judicial del estado a ejercer las funciones del Ministerio Público en los municipios donde no existen los agentes correspondientes, sus funciones son de conformidad con lo señalado por la ley.

Artículo 71.-

Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Procurar, defender y promover los intereses municipales;

II.- Representar legalmente al Ayuntamiento, en los litigios en que éste sea parte y delegar esta representación;

III.- Presentar al Ayuntamiento iniciativas de reglamentos, bandos de policía y buen gobierno y demás disposiciones administrativas de observancia general o, en su caso, de reformas y adiciones a los mismos;

IV.- Asistir a los remates públicos en los que tenga interés el Municipio;

V.- Asumir las funciones de ministerio público, en los términos de La Ley Orgánica de dicha institución;

VI.- Vigilar que la cuenta pública municipal, se integre en la forma y términos previstos en las disposiciones aplicables y se remita en tiempo al Congreso del Estado;

VII.- Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento, informando su resultado;

VIII.- Asistir puntualmente a las sesiones del Ayuntamiento;

IX.- Solicitar y obtener del tesorero, la información relativa a la hacienda pública, al ejercicio del presupuesto y al patrimonio municipal;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

X.- Solicitar y obtener de los demás titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones; y

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

XI.- Las demás que le señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Cuando haya dos síndicos, el Ayuntamiento acordará la distribución equitativa de las funciones que ejercerán cada uno de ellos.

2.2.11. Las comisiones de gobierno

Son el conjunto de actividades que, por acuerdo del ayuntamiento, realizan los regidores en los diferentes ramos de la administración municipal con un doble fin: vigilar su funcionamiento y proponer mecanismos y acciones para su mejoramiento. Pueden ser permanentes o transitorias, las primeras son las que se

encuentran indicadas por la propia Ley Orgánica Municipal y las segundas se crean por acuerdo del ayuntamiento para atender asuntos especiales de la vida municipal.

2.2.12. Los auxiliares de gobierno

Existen instrumentos auxiliares de la organización administrativa, siendo estos los manuales los cuales son de gran utilidad porque hacen posible que la organización municipal ejecute sus actividades de acuerdo a procedimientos previamente establecidos y con base en una distribución funcional bien definida.

Los manuales pueden ser básicamente de dos tipos: el de organización y el de procedimientos. El manual de organización es un documento que describe la autoridad, las obligaciones, las funciones y las relaciones de cada dependencia del municipio. La información contenida en éste, se refiere a las actividades que corresponden a cada puesto y sus relaciones con otros, así como el perfil del puesto en sí y la delimitación clara de sus funciones dentro de la unidad u organización.

El manual de organización puede contener lo siguiente:

- Índice o contenido
- Prologo y/o introducción
- Directorio

- Antecedentes históricos
- Legislación o base legal
- Atribuciones
- Estructura orgánica
- Funciones
- Organograma
- Descripciones de puestos

El Manual de procedimientos es el instrumento de información que representa, en forma metódica, las operaciones o pasos que deban seguirse para la realización de las funciones de una unidad administrativa municipal, es decir, los trabajos que se realizan para lograr un objetivo o una meta.

En este tipo de manual se representan gráficamente los pasos o procedimientos para alcanzarlos.

El contenido básico del manual de procedimientos es el siguiente:

- Índice o contenido
- Prologo y/o introducción
- Objetivo de los procedimientos
- Áreas de aplicación
- Políticas o normas de operación

- Descripción de las operaciones
- Formularios o formatos
- Diagramas de flujo-gramas.

Es necesario que estos instrumentos auxiliares sean revisados y actualizados por lo menos cada tres años o periodos mas cortos o bien cuando las necesidades de la comunidad así lo requiera.

Capítulo III

MARCO JURÍDICO

3.1. Ámbito federal

3.1.1. Artículo 31

El artículo 31 en su fracción IV de nuestra Constitución Federal reza a la letra en lo referente al a las obligaciones de los mexicanos: “ Contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

Como es de hacer notar aquí reside la facultad del Gobierno de llevar a cabo acciones coercitivas en contra de los gobernados al tener estos la obligación de contribuir con el gasto publico el cual se destina al gasto social y gasto corriente del mismo gobierno en sus tres esferas: federal, estatal y municipal.

3.1.2. Artículo 36

Este numeral engloba la participación en asuntos electorales que debe tener quienes tienen la ciudadanía mexicana así como la profesión que se ejerce o bienes con que se cuenta, y específicamente en tratándose del municipio nos señala cuales son las obligaciones en sus siguientes fracciones:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.....sic

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.

3.1.3. Artículo 115 de La Constitución General de la República

Este numeral nos señala con toda claridad la importancia que tiene el municipio en la vida nacional como parte aguas al convertirse en el primer ente de gobierno que conoce de las necesidades de la sociedad, pero no solo que las conoce, su participación va mas allá de conocer sino que también tiene la obligación por mandato expreso de ley resolver las mas apremiante mediante la prestación de servicios públicos y la correcta planeación de programas que permitan la sustentabilidad económica del municipio.

Artículo 115 Constitucional

Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I.- Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o por designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán, suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando, sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designaran entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de legibilidad establecidos por los regidores.

II.- Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejaran su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos circulares y disposiciones

administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencias y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, pública y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar soluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones II y IV de este Artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del Artículo 116 de esta Constitución;

- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal cuando, al no existir el convenio correspondiente, la legislatura estatal considere que el municipio de que se trate este imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; en este caso, será necesaria solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

Las legislaturas estatales emitirán las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III.- Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b) Alumbrado público;
- c) Limpia recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d) Mercados y centrales de abasto

- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, parques y jardines y su equipamiento;
- h) Seguridad pública, en los términos del Artículo 21 de ésta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; e
- i) Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Los municipios, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz presentación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de La Asociación de Municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las legislaturas de los Estados respectivas. Así mismo cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tenga por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

- b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por La Federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados; y
- c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitaran la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios a favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo

estarán exentos los bienes de dominio público de La Federación, de los Estados o Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V.- Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

- a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;
- b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

- c) Participar en la formación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando La Federación o los Estados elaboren proyectos de desarrollo regional deberán asegurar la participación de los municipios;
- d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;
- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecten su ámbito territorial; y
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia en las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero de Artículo de esta constitución, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativos que fueron necesarios;

VI.- Cuando dos o mas centros urbanos situados en territorios municipales de dos o mas entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad

demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia;

VII.- La policía preventiva municipal estará al mando del presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las ordenes que el Gobernador del Estado le transmite en aquéllos casos que éste juegue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público.

El Ejecutivo Federal tendrá el mando de la fuerza pública en los lugares donde resida habitual o transitoriamente, y

VIII.- Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta constitución, y sus disposiciones reglamentarias;

IX.- Derogada; y

X.- Derogada.

3.2. Ámbito estatal

3.2.1. Artículo 117 de la constitución del estado de Guanajuato

Este numeral nos señala las facultades que tiene el Ayuntamiento y a la letra reza:

A los Ayuntamientos compete:

I.- Aprobar, de acuerdo con las Leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado; los Bandos de Policía y Gobierno, Reglamentos, Circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal; (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

II.- Ejercer, en los términos de las Leyes federales y estatales, las siguientes facultades: (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; asimismo planear y regular de manera conjunta y coordinada con La Federación, el Gobierno del Estado y los Ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los Municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apearse a la Ley Federal de la materia;

Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

Formular los Planes Municipales de Desarrollo, de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución, así como participar en la formulación de Planes de Desarrollo Regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia;

Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;

Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;

Autorizar divisiones, fusiones, lotificaciones y fraccionamientos de bienes inmuebles, así como otorgar licencias y permisos para construcciones;

Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento y fomento en esta materia;

Intervenir, cuando no sea de su competencia exclusiva, en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquellos afecten su ámbito territorial; y

Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

Asimismo, expedir en lo conducente, los reglamentos y disposiciones administrativas necesarias, de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III.- Prestar los siguientes servicios públicos:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

b).- Alumbrado Público;

c).- Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
(REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

d).- Mercados y Centrales de Abastos;

e).- Panteones;

f).- Rastros;

g).- Calles, Parques y Jardines y su equipamiento; (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

h).- Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito; (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

i) Transporte Público Urbano y Suburbano en ruta fija; y (ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

j).- Los demás que determine La Ley. (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

(DEROGADO PENÚLTIMO PÁRRAFO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

Los Municipios, con sujeción a La Ley, prestarán los servicios públicos en forma directa o indirecta; (REFORMADO, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

IV.- Formular y aprobar sus Tarifas de Abastos y de los Servicios Públicos;

V. Crear, en los términos de La Ley, organismos públicos descentralizados, empresas de participación municipal mayoritaria y fideicomisos públicos; (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

VI.- Ejercer las funciones o la prestación de los servicios públicos municipales observando lo dispuesto por las Leyes federales y estatales; (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

VII.- Formular y aprobar su Presupuesto de Egresos correspondiente al siguiente año fiscal, con base en sus ingresos disponibles, enviando copia certificada al Congreso del Estado de dicho presupuesto y de su pronóstico de ingresos. En caso de que al iniciarse el año fiscal correspondiente, el Ayuntamiento no hubiese aprobado el presupuesto de egresos, en tanto sea aprobado, en lo conducente se continuará aplicando el vigente en el año inmediato anterior. Asimismo, presentar al Congreso del Estado, la cuenta pública del Municipio, en el plazo, forma y términos que establezca La Ley; (REFORMADA, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

VIII.- Proponer al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y

construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señale La Ley; (REFORMADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

En tanto los Ayuntamientos no cumplan con lo dispuesto por el párrafo anterior, no podrán aprobar su Presupuesto de Egresos; (ADICIONADO, P.O. 15 DE ABRIL DE 2003)

IX.- La ejecución de todas las disposiciones relativas a la higiene urbana y la salubridad pública;

X.- La realización de las funciones electorales, federales y estatales, de conformidad a las Leyes de la materia; y,

XI.- Celebrar convenios en los términos que señale La Ley; (ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

XII.- Emitir las resoluciones que afecten el patrimonio municipal, en los términos de Ley; (ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

XIII.- Solicitar al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, que declare que el Municipio está imposibilitado para prestar un servicio público o ejercer una función; (ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

XIV.- Celebrar convenios de coordinación y asociación con otros Municipios para la mas eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. Para convenir con Municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la previa autorización del Congreso del Estado. (ADICIONADA, P. O. 20 DE MARZO DEL 2001)

Asimismo, los Ayuntamientos podrán convenir con el Ejecutivo del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de alguno de los servicios públicos o funciones de su competencia; o bien para que el servicio o la función se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio.

XV.- Dar cumplimiento a las resoluciones derivadas de los procesos de referéndum o plebiscito; y

(REFORMADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

XVI.- Las demás facultades y obligaciones que le señale la ley.

(ADICIONADA, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general, así como los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público y el interés social de los municipios, con excepción de los reglamentos que se refieran a la organización y estructura del ayuntamiento y de la administración pública municipal y de los bandos de policía y buen gobierno, de las disposiciones de carácter financiero, de los nombramientos o destitución de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, podrán ser sometidos a referéndum o plebiscito, a solicitud de los Ayuntamientos o de los ciudadanos en los términos de la ley correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

Además de los señalados en el párrafo anterior, la ley establecerá las materias de excepción, así como los requisitos y procedimientos para su ejecución y condiciones para que el resultado sea vinculatorio para los Ayuntamientos.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

Dentro de los dos años contados a partir de la publicación del decreto o acuerdo abrogatorio o derogatorio, resultado del plebiscito o referéndum, no podrá expedirse decreto o acuerdo en el mismo sentido del abrogado o derogado.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

Salvo en el caso de que el plebiscito sea solicitado por el ayuntamiento, el procedimiento no suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

Si el resultado del plebiscito o referéndum es en el sentido de desaprobación del acto o decisión del Ayuntamiento, éste emitirá el decreto o acuerdo revocatorio que proceda en un plazo no mayor de treinta días.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE ABRIL DEL 2002)

3.2.2. Ley orgánica municipal

La Ley Orgánica municipal es el instrumento jurídico mediante el cual se da la organización y funcionamiento interno y externo del Ayuntamiento en sus relaciones con los gobernados y con otros órganos de poder, de igual manera precisa las formas en como la ciudadanía puede participar en esta esfera de poder y que mecanismos son los idóneos para la rendición de cuentas del gobierno.

3.2.3. Funciones del Ayuntamiento

El artículo 69 de La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato señala cuales son las funciones o atribuciones que tienen los Ayuntamientos y estas son:

I.- En materia de gobierno y régimen interior:

a) Presentar iniciativas de Ley o decreto al Congreso del Estado, así como emitir opinión sobre las iniciativas de leyes o decretos que incidan en la competencia municipal, dentro del término que establezca La Comisión Dictaminadora;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

b) Aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y buen gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general; que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

c) Designar anualmente de entre sus miembros, a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;

d) Fijar las bases para la elaboración del plan municipal de desarrollo, del plan de gobierno municipal y de los programas derivados de éste último y en su oportunidad, aprobarlos, evaluarlos y actualizarlos;

(REFORMADO, P.O. 22 DE DICIEMBRE DEL 2000)

Participar en la formulación de planes y proyectos de desarrollo regional, cuando los elabore La Federación o el Estado, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

e) Nombrar y remover a los delegados municipales, en los términos que señala esta Ley;

f) Aprobar anualmente, el informe del estado que guarda la administración pública municipal, que será rendido por conducto del presidente municipal en sesión pública y solemne;

g) Conceder licencia para separarse de sus cargos al presidente municipal, síndicos y regidores, así como autorizar al presidente municipal para ausentarse del Municipio, por un término mayor de quince días;

h) Crear las dependencias administrativas centralizadas y constituir entidades paramunicipales;

i) Nombrar al secretario, tesorero y titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a propuesta del presidente municipal, prefiriendo en igualdad de circunstancias a los habitantes del Municipio;

(REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

Remover a los servidores públicos señalados en el párrafo anterior, a propuesta del presidente municipal o de la mayoría absoluta del Ayuntamiento, en los términos del artículo 110 B de esta Ley.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 1999)

j) Nombrar y remover al contralor, en los términos de esta Ley;

k) Celebrar convenios con los gobiernos Federal, Estatal o Municipal y auxiliarlos en las funciones de su competencia;

l) Promover el desarrollo del personal, estableciendo los términos y condiciones para crear y asegurar la permanencia del servicio civil de carrera, así como acordar el régimen de seguridad social de los servidores públicos municipales;

m) Ordenar la comparecencia de cualquier servidor público municipal, para que informe sobre los asuntos de su competencia;

n) Otorgar licencias, permisos y autorizaciones; pudiendo delegar esta atribución;
(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

ñ) Otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes inmuebles del dominio público municipal, así como de los servicios públicos;

o) Organizar cursos, seminarios y programas tendientes a eficientar el cumplimiento de las funciones de los integrantes del Ayuntamiento y demás servidores públicos municipales; y

p) Promover ante La Suprema Corte de Justicia de La Nación, las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 fracción I de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la ley reglamentaria relativa.

q) Promover ante el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia las controversias a que se refieren los incisos a) y b) del Apartado A de la fracción XV del Artículo 89 de La Constitución Política del Estado;

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquéllos afecten su ámbito territorial; y

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

s) Solicitar, por acuerdo de la mayoría calificada de sus integrantes al Congreso del Estado, que realice la declaración de que el Municipio se encuentra imposibilitado para ejercer una función o prestar un servicio público, a efecto de que el Ejecutivo del Estado la ejerza o lo preste.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

II.- En materia de obra pública y desarrollo urbano:

a) Acordar la división territorial del Municipio, determinando las categorías políticas y su denominación;

b) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, así como planear y regular de manera conjunta y coordinada con La Federación, el Gobierno del Estado y los ayuntamientos respectivos, el desarrollo de los centros urbanos, cuando dichos centros se encuentren situados en territorios de los municipios del Estado o en los de éste con otro vecino, de manera que formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, debiendo apegarse a las leyes de la materia;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

c) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra en el ámbito de su competencia;

d) Aprobar la apertura o ampliación de las vías públicas y decretar la nomenclatura de calles, plazas y jardines públicos, así como el alineamiento y numeración oficial de avenidas y calles, conforme al reglamento respectivo, dando aviso a los organismos correspondientes;

e) Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles de propiedad municipal;

f) Solicitar al Ejecutivo del Estado, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;

g) Preservar, conservar y restaurar el medio ambiente en el Municipio y participar en la creación y administración de sus reservas territoriales y ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

h) Aprobar el programa de obra pública; así como convenir y contratar la ejecución de obra pública.

i) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

III.- En materia de servicios públicos:

a) Prestar servicios públicos a los habitantes del Municipio;

b) Instrumentar los mecanismos necesarios para ampliar la cobertura y mejorar la prestación de los servicios públicos;

c) Procurar la seguridad pública en el territorio municipal; y

d) Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la formulación y aplicación de los programas de transporte público de pasajeros, cuando afecten su ámbito territorial.

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

IV.- En materia de hacienda pública municipal:

a) Administrar libremente su hacienda y controlar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;

b) Proponer al Congreso del Estado en términos de Ley, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, aprobar el pronóstico

de ingresos y el presupuesto de egresos, remitiendo al Congreso del Estado copia certificada de los mismos;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

c) Determinar la forma en que el tesorero y demás servidores públicos que manejen caudales públicos municipales, deban caucionar suficientemente su manejo;

d) Aprobar la contratación de empréstitos en los términos de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios y solicitar la autorización correspondiente al Congreso del Estado;

e) Conocer los informes mensuales contables y financieros, que presente La Tesorería Municipal;

f) Desafectar por acuerdo de la mayoría calificada del Ayuntamiento, los bienes del dominio público municipal, cuando éstos dejen de destinarse al uso común o al servicio público y así convenga al interés público;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

g) Ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

h) Ejercer la reversión de los bienes donados en los casos y conforme a las disposiciones previstas en la presente Ley;

(REFORMADO, P.O. 17 DE JULIO DEL 2001)

i) Emitir las normas generales para la aprobación de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios de bienes muebles e inmuebles; y

j) Aprobar los movimientos de altas y bajas, registrados en el padrón de bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal.

V.- En materia de participación social, desarrollo social, asistencial y económico, salud pública, educación y cultura:

a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, cultural y recreativo del Municipio;

- b) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;

- c) Organizar y promover la instrucción cívica, que fomente entre los habitantes del Municipio, el conocimiento de sus derechos y obligaciones;

- d) Promover y procurar la salud pública del Municipio;

- e) Auxiliar a las autoridades sanitarias en la programación y ejecución de las disposiciones sobre la materia;

- f) Proteger y preservar el patrimonio cultural;

- g) Impartir la educación, en los términos previstos en las leyes Federal y Estatal de Educación;

- h) Formular programas de organización y participación social, que permitan una mayor cooperación entre autoridades y habitantes del Municipio;

i) Promover la participación de los diferentes sectores organizados del Municipio y de habitantes interesados en la solución de la problemática municipal, para la estructura del plan de desarrollo municipal;

j) Promover la organización de asociaciones de habitantes y elaborar procedimientos de consulta, de acuerdo a lo establecido por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; y

k) Contar con un registro del acontecer histórico local y con el archivo de los documentos históricos municipales.

VI.- Las demás que le confieran las leyes y reglamentos para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo IV

LOS BANDOS Y REGLAMETOS MUNICIPALES Y OTROS

ORDEMANIENTOS A CARGO DEL AYUNTAMIENTO

4.1. La potestad reglamentaria de los ayuntamientos

Dentro del orden jurídico municipal, destaca el nivel reglamentario que emana de los acuerdos de los ayuntamientos como órganos colegiados y deliberantes y que rigen la vida municipal. El gobierno municipal ejerce su autonomía y libertad jurídica a través de su facultad reglamentaria, con ella se termina de organizar y dar cuerpo al sistema jurídico de gobierno.

4.2. El alcance de la fracción II del artículo 115 constitucional

De conformidad con lo señalado por el artículo 115 constitucional en su fracción II se establece que “Los Ayuntamientos, tendrán facultades para expedir, de acuerdo con las bases normativas que deberán establecer las legislaturas de los estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observación general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.

La legislación municipal atiende a un régimen de facultades expresas y limitadas; rige el principio fundamental establecido de que las autoridades municipales pueden hacer solo lo que específicamente les es señalado por la ley.

Este principio no obstruye, naturalmente, la labor imprescindible de promoción que las autoridades municipales tienen que realizar para alcanzar el desarrollo social de sus comunidades.

4.3. Diversos ordenamientos legales que expiden los ayuntamientos

Algunos estudiosos del Derecho Municipal señalan que la facultad reglamentaria municipal se debería de agrupar en cuatro grandes rubros:

El Bando de Policía y Buen Gobierno

El cual es un instrumento jurídico de larga tradición municipal, en el se establecen y regulan la organización política, las obligaciones y derechos de los ciudadanos y vecinos, y la competencia de la autoridad municipal en el mantenimiento de la armonía y seguridad pública.

Reglamento Interior de Ayuntamiento

Es el que norma las actividades del órgano supremo municipal; su objeto es establecer y regular la integración y funcionamiento del Ayuntamiento.

Reglamento de la Administración de Servicios Públicos

El cual como su nombre lo indica regula la forma en que se han de prestar los servicios públicos municipales a la ciudadanía.

Reglamento de Obras Públicas

Comprende el desarrollo y regulación de funciones como son: resoluciones del ayuntamiento en materia de obra pública a ejecutar, planes de desarrollo urbano, ejecución de obras.

Sin duda cabe, que dentro de la vida interna de cada Ayuntamiento se yuxtaponen diferentes ideologías que hace difícil la función pública, de ahí la importancia de que se reglamenten las diferentes áreas de la administración a fin de lograr una homogenización en el actuar de todas y cada una de las diferentes dependencias municipales.

4.4. Disposiciones constitucionales de los Art. 6, 9 de la Constitución

General de la República

Artículo 6

Este artículo de nuestra constitución garantiza la libertad de expresión, importantísima dentro del ámbito municipal la cual se relaciona estrechamente con las cuestiones de índole electoral si tomamos en cuenta que donde mas se acentúan la diversidad de ideas así como la confrontación y polarización de sectores políticos es en el municipio, dicho articulo señala:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, perturbe el orden publico; el derecho a la información será garantizado por el estado.”¹²

Artículo 9

En referencia con este numeral el cual garantiza el derecho de asociación, derecho de vital importancia en el ámbito municipal ya que a través de asociaciones de vecinos, de manzanas o de cualquier otra forma de participación ciudadana se

12. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores S.A. México 2004. pág. 65

trabaja en conjunto con el gobierno logrando su sensibilización y en su momento la respuesta a las necesidades más apremiantes.

“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.”

“No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hicieren uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.”¹³

4.5. Disposiciones constitucionales de los Art. 32 y 117 de la Constitución

General de la República

El artículo 32 de nuestra Constitución Federal hace alusión al requisito de ser mexicano por nacimiento para ejercer cargos y funciones que por disposición de la misma Constitución así se señale, como es el caso de los funcionarios municipales. Artículo 117 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala la prohibición para los Municipios de contraer obligaciones o empréstitos sino

13. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ob. cit. 66

cuando se destinen a inversiones públicas productivas, inclusive los que contraigan organismos descentralizados y empresas públicas, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en una ley y por los conceptos y hasta los montos que las mismas fijen anualmente en los respectivos presupuestos.

Capítulo V

PROPUESTA DE REGLAMENTO DE DELEGADOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TARIMORO GUANAJUATO.

5.1 Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. - El presente reglamento es de interés general y observancia obligatoria en las Delegaciones Municipales de la Jurisdicción del Municipio de Tarimoro, Gto.

ARTÍCULO 2. - Este reglamento tiene como objetivo establecer la normatividad para la integración, organización y funcionamiento de las Delegaciones Municipales.

ARTÍCULO 3. – Para los efectos de este reglamento, se entiende por:

I. Delegado Municipal: Es la persona física que mediante un proceso de designación o elección se convierte en auxiliar del Ayuntamiento y del presidente

municipal, en las tareas propias de atender a las comunidades en su circunscripción.

II. Subdelegado municipal: Es la persona física auxiliar del Delegado Municipal en la atención de sus obligaciones.

III. Ayuntamiento:

IV. Presidente Municipal:

V.- Secretario del Ayuntamiento:

ARTÍCULO 4 - Las Delegaciones Municipales están facultadas para ejercer las funciones que marcan la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato y el Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio, así como atender y gestionar los asuntos inherentes al desarrollo de la comunidad.

ARTÍCULO 5 - Para los efectos de este reglamento, el personal que integre las Delegaciones Municipales incluyendo Delegado y Subdelegados se hará de

conformidad con lo señalado en la Ley Orgánica Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones legales

5.2 Distribución de las Delegaciones

CAPÍTULO II

DISTRIBUCION DE LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 6 - Las Delegaciones Municipales dentro del territorio del Municipio de Tarimoro, Gto., serán las siguientes a saber:

1. Buena Vista
2. Cañada de Arriba
3. Cañada de Abajo
4. Cerro Prieto
5. Charco Largo
6. El Acebuche
7. El Aguacate
8. El Beato
9. El Carrizo

10. El Fénix
11. El Saucillo
12. El Terrero
13. El Toro
14. Hacienda Vieja
15. Huapango
16. La Bóveda
17. La Cuadrilla
18. La Cuesta
19. La Esperanza
20. La Moncada
21. La Nopalera
22. La Salud
23. Los Fierros
24. Llano Grande
25. Minillas
26. Noria de Gallegos
27. Ojo de Agua de Nieto
28. Panales Galera
29. Panales Jamaica

30. Providencia de Cacalote
31. Providencia de la Noria
32. Rancho de Guadalupe
33. San Juan Bautista Cacalote
34. San Nicolás de la Condesa
35. Tlalixcoya

ARTÍCULO 7 - El número de las delegaciones municipales (35) puede incrementarse conforme se determinasen otras, previo trámite correspondiente de conformidad con lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal.

5.3 Estructura y organización de las Delegaciones Municipales

CAPÍTULO III

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 8 - Las Delegaciones Municipales se integrarán, de la forma siguiente:

- A) Delegado

B) Subdelegado

C) Los auxiliares que determine la autoridad municipal

ARTÍCULO 9 - Los miembros de las Delegaciones Municipales, serán personas mayores de edad, sin distinción de sexo, religión o filiación política.

ARTÍCULO 10- El Subdelegado suplirá las ausencias temporales o definitivas del Delegado Municipal.

ARTÍCULO 11 - Para los efectos de este reglamento, las Delegaciones Municipales tendrán como órgano de gobierno, los siguientes:

I.- El Ayuntamiento

II.- El Presidente Municipal

III.- El Secretario del Ayuntamiento

IV.- Los Titulares de los órganos administrativos del municipio.

ARTÍCULO 12 - Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato, las autoridades adscritas a las Delegaciones Municipales durarán en su cargo tres años, pudiendo ser removidos por el presidente municipal en caso de falta de probidad, notoria ineficiencia, por la comisión de faltas administrativas o delitos o por incumplimiento grave de sus atribuciones o alguna otra causa justificada.

ARTÍCULO 13 - Los miembros de una Delegación Municipal, podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente si la comunidad así lo deseará o lo determinase el Presidente Municipal en funciones.

ARTÍCULO 14 - De acuerdo con la Ley Orgánica Municipal, en los diversos centros de población se elegirá o designará a las autoridades municipales que representarán al Ayuntamiento y que auxiliarán al Presidente Municipal en el cumplimiento de sus funciones.

5.4 Elecciones de Delegados Municipales y Autoridades Adscritas

CAPÍTULO IV

ELECCIONES DE DELEGADOS MUNICIPALES Y AUTORIDADES ADSCRITAS

ARTÍCULO 15 - Para ser Delegado Municipal o autoridad adscrita a la Delegación

Municipal, se requiere:

I.- Haber cumplido la mayoría de edad.

II.- Saber leer y escribir.

III.- Ser originario del lugar o poseer una residencia mínima de tres años en la localidad, debidamente acreditada por la autoridad correspondiente.

IV.- No haber cometido delito que amerite pena corporal.

V.- Ser persona congruente con los principios de moral y buenas costumbres

VI.- No ser propietario o administrador de establecimientos, donde se expendan licores o bebidas embriagantes.

VII.- No ser ministro o encargado de ningún templo de culto religioso.

ARTÍCULO 16. - El procedimiento para la elección de los Delegados Municipales y autoridades adscritas a las Delegaciones Municipales, se cumplirá de acuerdo con lo señalado por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Guanajuato y será el siguiente:

I.- El Ayuntamiento, emitirá una convocatoria que reglamentará el procedimiento para el registro de los aspirantes a delegados y subdelegados municipales, así como el proceso de elección.

II.- La Convocatoria descrita, se emitirá a más tardar en el segundo mes de inicio de la administración municipal, sin perjuicio de lo señalado por la Ley Orgánica Municipal.

III.- Los ciudadanos y vecinos de las colonias, villas, poblados y rancherías de la jurisdicción municipal, elegirán en forma democrática por medio de votación directa a los delegados y subdelegados de sus respectivas localidades.

IV.- Los aspirantes a Delegados y Subdelegados municipales, deberán registrar sus formulas de candidatos en la Secretaría del H. Ayuntamiento, en los términos que marque la convocatoria.

V.- La fecha límite para la celebración de las elecciones será el primer trimestre del inicio de la administración municipal

ARTÍCULO 17. - El Ayuntamiento nombrará de entre sus miembros a sus representantes, para llevar a cabo el proceso de elección en cada una de las localidades del municipio, de acuerdo a las fechas que fije la convocatoria.

ARTÍCULO 18. - Corresponderá a la Secretaría del Ayuntamiento realizar el registro de candidatos y mantener actualizado un padrón de los mismos.

ARTÍCULO 19. - Dentro de los ocho 8 días siguientes a las elecciones de los Delegados y Subdelegados municipales electos, se reunirán en el edificio del H. Ayuntamiento o cualquier otro que se determinase, para que el C. Presidente Municipal les tome la protesta respectiva.

ARTÍCULO 20. - Para un mejor y adecuado desempeño de sus funciones, los Delegados Municipales electos podrán elegir directamente a sus auxiliares que serán un Tesorero y un Promotor de Obras.

ARTÍCULO 21.- Los Delegados salientes deberán entregar las instalaciones de la delegación, mediante un acta pormenorizada de activos y bienes, así como una relación de documentos y correspondencia en poder de la delegación.

5.5 Atribuciones y obligaciones de los integrantes de las Delegaciones Municipales

CAPÍTULO V

ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES

ARTÍCULO 22. - Los Delegados Municipales estarán facultados para ejercer las siguientes funciones:

I.- Apoyar en su ámbito territorial las acciones que realice el Ayuntamiento para el desarrollo del municipio.

II.- Supervisar la prestación de los servicios públicos y proponer al Presidente Municipal las acciones necesarias par mejorar y ampliar dichos servicios.

III.- Cuidar el orden, la seguridad y la tranquilidad de los habitantes del lugar, mediante el reporte oportuno y eficiente ante los cuerpos de seguridad respectivos a los casos que requieran de su intervención.

IV.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar ante los órganos administrativos correspondientes, las violaciones que existan de las mismas.

V.- - Elaborar, revisar y actualizar el censo de población de la localidad correspondiente.

VI.- Organizar los actos cívicos, culturales y sociales que se realicen en su localidad.

VII.- Representar a la comunidad en las gestiones para la obtención de los servicios públicos necesarios.

VIII.- Gestionar ante los organismos competentes la realización de las campañas de salud, de alfabetización, antialcohólicas, de vacunación contra enfermedades y de combate de toxicomanías y narcotráfico.

IX.- Vigilar el cuidado del entorno ecológico.

X.- Llevar a cabo el cobro con motivo de comercio ambulante así como de fiestas patronales previa autorización de Tesorería Municipal y/o Dirección de Fiscalización, de conformidad con las normas que estas emitan.

XI.- Conciliar los intereses de los particulares cuando estos así se lo soliciten.

XII.- Proponer al Ayuntamiento se reglamente en un área determinada con su comunidad.

XII.- Las que determine el Ayuntamiento a través de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 23.- El Delegado Municipal informara trimestralmente al pleno del Ayuntamiento del estado que guardan los asuntos de sus comunidades así como de las necesidades más apremiantes de la misma.

ARTÍCULO 24.- El Delegado Municipal, percibirá mensualmente una dieta, siendo fijada su monto por el Ayuntamiento pero la cual le permitirá al menos cubrir los gastos inherentes al desempeño de su función.

ARTÍCULO 25.- Las Delegaciones Municipales celebrarán asambleas ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesario, éstas serán convocadas por el mismo o por las autoridades de la administración municipal.

ARTÍCULO 26. - Queda prohibido a los Delegados Municipales:

I.- Distraer fondos y bienes de los programas municipales.

II.- No acatar las disposiciones del Bando de Policía y Buen Gobierno y las de este reglamento, en la impartición de justicia.

III.- Actuar con parcialidad en la aplicación de la justicia cuando así lo soliciten los particulares.

IV.- Conducirse en forma delictuosa en actividades antisociales y de perjuicio a la comunidad.

V.- Exigir prebendas o favores por el cumplimiento de las funciones inherentes a su cargo.

VI.- Abusar de su autoridad en demérito de otras personas

VII.- Otorgar permisos, licencias o autorizaciones de cualquier clase sin tener previamente la autorización por escrito del Ayuntamiento o disposición expresa en Ley.

VIII.- Violar las disposiciones contenidas en presente reglamento.

ARTÍCULO 27.- Los Subdelegados municipales podrán efectuar las siguientes atribuciones:

I.- Firmar en ausencia del Delegado Municipal las constancias que se expidan a los particulares.

II.- Llevar un inventario de los bienes muebles o inmuebles que sean propiedad de la delegación.

III.- Representar al Delegado Municipal en eventos públicos

IV.- Las demás que determine el Ayuntamiento o el Delegado Municipal

ARTÍCULO 28.- Las prohibiciones para los Subdelegados Municipales serán las mismas que para los Delegados.

ARTÍCULO 29.- Los Subdelegados en ausencia de los Delegados serán los responsables de vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento.

5.6 Del procedimiento conciliatorio en las Delegaciones

CAPÍTULO VI

DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EN LAS DELEGACIONES

ARTÍCULO 30 .- El delegado una vez solicitado su apoyo por los particulares, la cual deberá tener lugar, por lo menos, cuatro días después de la fecha en que se solicito su intervención.

ARTÍCULO 31.- Será necesario que los compromisos adquiridos por las partes se confirmen por escrito.

ARTÍCULO 32.- En caso de que una de las partes no se presente a la audiencia de conciliación, se citara a una segunda en un plazo de mayor de diez días y en caso de no acudir de nueva cuenta se levantara constancia y se dejaran a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que juzguen conveniente.

ARTÍCULO 33.- La intervención del Delegado Municipal en su carácter de conciliador será únicamente para proponer soluciones al problema a fin de llegar a un arreglo, nunca prejuzgando el conflicto.

ARTÍCULO 34.- El delegado municipal podrá en todo momento solicitar a las partes le presenten elementos de convicción necesarios para la conciliación, así como para el ejercicio de las atribuciones que le otorga este reglamento.

ARTÍCULO 35.- El Delegado Municipal a instancia de las partes podrá hasta en dos ocasiones suspender la audiencia de conciliación a fin de que lleguen a un acuerdo.

ARTÍCULO 36.- En caso de que se suspenda la audiencia el Delegado Municipal señalará día y hora para su reanudación, dentro de los quince días siguientes.

ARTÍCULO 37.- De toda audiencia se levantara un acta respectiva.

ARTÍCULO 38.- Los acuerdos celebrados por las partes ante el Delegado Municipal, no admitirán recurso alguno en su contra.

ARTÍCULO 39.- En caso de no haber conciliación, el Delegado Municipal, los exhortará para que acudan ante el Juzgado Municipal para que en vía de conciliación lleguen a un acuerdo.

ARTÍCULO 40.- En caso de aceptarse la conciliación ante el Juzgado Municipal, el Delegado le enviara los antecedentes que existan a fin de llegar a un arreglo.

ARTÍCULO 41.- En caso de no aceptar la conciliación se dejarán a salvo los derechos de las partes.

5.7 De la coordinación con las Dependencias Municipales

CAPÍTULO VII

DE LA COORDINACIÓN CON LAS DEPENDENCIAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 42.- Los Delegados Municipales se coordinarán con los titulares de las diferentes dependencias municipales a fin de encaminar acciones tendientes a solucionar la diferente problemática que se presente en sus comunidades

ARTÍCULO 43.- Con el Ayuntamiento y Presidente Municipal

- Auxiliar en todo lo concerniente a la elaboración de la inversión de obra publica en su comunidad.
- Vigilar que los acuerdos del Ayuntamiento o Presidente Municipal sean cumplidos dentro de las delimitaciones de su comunidad.
- Informar oportunamente de los problemas dentro de su ámbito de competencia que pongan en riesgo la paz de su comunidad.
- Las demás que determine el Ayuntamiento o Presidente Municipal.

ARTÍCULO 44 .- Con el Secretario de Ayuntamiento

- Coordinarse para la expedición de permisos o licencias para espectáculos públicos.
- Coordinarse a fin de que la población perteneciente a su comunidad conozcan la reglamentación municipal.
- Encauzar a esta dependencia los problemas políticos que se presenten en su demarcación y que por la complejidad de los mismos no puedan ser resueltos por el Delegado Municipal.

ARTÍCULO 45.- Con el Juzgado Municipal

- Solicitar la intervención del Juzgado como autoridad conciliadora con el fin de resolver problemas entre particulares.
- Coordinarse a fin de que la población de su comunidad conozca los beneficios de la Justicia Municipal Administrativa.
- Solicitar al Juzgado la asesoría requerida para la solución de conflictos en su comunidad.
- Las demás que le confiera la ley.

ARTÍCULO 46.- Con Tesorería

- Coordinarse con Tesorería en la recaudación por concepto de permisos, licencias, etc., a fin de fortalecer la hacienda municipal.

- Solicitar la asistencia financiera necesaria a esta dependencia a fin de que exista un correcto control de egresos e ingresos de la delegación.
- Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 47.- Con la Dirección Jurídica

- Informar periódicamente por parte del Delegado sobre problemas de tipo legal en que se vea inmiscuida la Delegación Municipal.
- Solicitar la asesoría a la Dirección Jurídica a fin de elaborar formatos para el levantamiento de actas administrativas, de hechos, convenios, citatorios etc., para su correcta formulación.

ARTÍCULO 48.- Con la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad.

- Informar con oportunidad a esta Dirección de hechos que puedan trastocar la seguridad pública de su comunidad o municipio.
- Coordinarse a fin de inmiscuir a la ciudadanía en programas de prevención del delito.
- Coordinarse en la difusión hacia la ciudadanía del Reglamento de Policía y Buen Gobierno.
- Las demás que por su importancia determine el Ayuntamiento

ARTÍCULO 49.- Con la Dirección de Desarrollo Agropecuario

- Coordinarse en la promoción de programas de apoyo al campo.
- Elaborar conjuntamente censos que permitan una visión real del campo tarimorense.
- Promover entre las personas de la comunidad la siembra de cultivos alternativos.
- Comunicar a esta Dirección las inquietudes y necesidades de los campesinos de su comunidad.
- Conciliar conjuntamente y a petición de parte los problemas entre campesinos.
- Las demás que señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 50.- Con la Dirección de Desarrollo Rural

- Coordinarse para la construcción de rehabilitación de caminos saca cosechas.
- Difundir y coordinarse en lo que se refiere a programas temporales de empleo y demás.
- Diseñar conjuntamente programas de apoyo a las zonas rurales.
- Los que determine el Ayuntamiento y la legislación aplicable.

ARTÍCULO 51.- Con la Dirección de Obras Públicas

- Vigilar conjuntamente la correcta construcción de las obras asignadas a su comunidad.
- Informar de las obras prioritarias en su comunidad.
- Canalizar a esta Dirección las solicitudes de obras y apoyos de las personas de su comunidad.
- Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 52.- Con la Dirección de Comunicación Social

- Informar con oportunidad a esta Dirección de las festividades, eventos, actos sociales, etc., dentro de su comunidad que merezcan difusión.
- Coordinarse en la difusión de la cultura y tradiciones de su comunidad.
- Informar a esta Dirección de las personas de su comunidad que merezcan algún reconocimiento público.
- Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Con la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología

- Coordinarse a fin de evitar el crecimiento anormal de la mancha poblacional de su comunidad.

- Vigilar conjuntamente que las áreas de donación municipales sean respetadas por los particulares.
- Difundir conjuntamente la cultura del cuidado al medio ambiente.
- Informar con oportunidad a esta Dirección de actos de particulares o fenómenos naturales que afecten o estén afectando el medio ambiente.
- Las demás que le señale el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 54.- Con la Dirección de Servicios Públicos Municipales

- Vigilar e informar a esta Dirección de las anomalías que se presenten en la prestación de los servicios públicos municipales.
- Canalizar a esta Dirección las diferentes solicitudes de apoyo de los habitantes de su comunidad en lo referente a este rubro a fin de darles solución.
- Reordenar conjuntamente cuando así sea necesario la numeración y nombres de calles y avenidas previo acuerdo de Ayuntamiento.
- Las demás que determine el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 55.- Con la Casa de la Cultura

- Promover conjuntamente la cultura en su comunidad.

- Informar a la Casa de la Cultura de las personas con talentos artísticos de su comunidad a fin de que se les brinde la difusión y apoyo necesarios.
- Promover conjuntamente en las escuelas de su comunidad la cultura tarimorense.
- La demás que el ayuntamiento y la ley les señalen.

ARTÍCULO 56.- Con el DIF municipal

- Promover conjuntamente el apoyo a las clases desprotegidas.
- Coordinarse en la promoción de programas preventivos contra alcoholismo, drogadicción, prostitución etc.
- Promover conjuntamente la cultura de que la familia es el núcleo de la sociedad.
- Promover y coordinar la integración familiar.

ARTÍCULO 57.- Con la Dirección de Protección Civil

- Conjuntamente evaluar los lugares de riesgo para la población civil de la comunidad.
- Fomentar con esta Dirección la prevención y medidas a tomar por la población en caso de presentarse una contingencia que ponga en peligro la seguridad de las personas.

- Emitir el Delegado a la Dirección, su opinión para la elaboración de un mapa de riesgos en su comunidad.
- Las demás que el Ayuntamiento establezca.

ARTÍCULO 58.- La coordinación de que trata este reglamento, será directa entre el delegado con el titular de la dependencia municipal.

ARTÍCULO 59.- Los Directores, Subdirectores y demás funcionarios municipales tienen la obligación de brindar la asesoría que les requieran los delegados municipales con prontitud y eficiencia.

ARTÍCULO 60.- Cuando por la importancia o relevancia del asunto que vaya a tratar el delegado municipal con algún funcionario público municipal, será necesario que lo haga por escrito, a fin de que quede constancia del trámite y posterior seguimiento que se dio al asunto.

ARTÍCULO 61.- El delegado municipal podrá encauzar a los habitantes de su comunidad para que se presenten ante la dirección correspondiente a tratar su asunto, o bien, ser el quién directamente solicite la atención a nombre del ciudadano.

ARTÍCULO 62.- El delegado municipal podrá solicitar en cualquier momento a la dependencia municipal de que se trate, información referente al encauzamiento y seguimiento que se dio al asunto tratado con anterioridad ante esa dirección o dependencia.

5.8 Sanciones

CAPÍTULO VIII

SANCIONES

ARTÍCULO 63.- Son sanciones aplicables por violaciones al presente reglamento las siguientes:

- I.- Amonestación privada o pública según el caso.

- II.- Suspensión temporal del cargo hasta por 15 días.

- III.- Suspensión definitiva del cargo.

IV.- Sanciones de mayor severidad, en el caso de que la infracción lo amerite y así lo determine la autoridad municipal, esto sin perjuicio de los procedimientos judiciales a que diera lugar.

ARTÍCULO 64.- En caso de reincidencia se podrá aplicar la remoción de su encargo al Delegado.

ARTÍCULO 65.- Se entiende que existe reincidencia cuando el mismo Delegado Municipal incurre en dos o más violaciones del mismo precepto legal durante el transcurso de un año, contado a partir del día en que se cometió la primera infracción.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones por violaciones a este reglamento y disposiciones legales aplicables, serán impuestas indistintamente con base en:

I. Las actas levantadas por la autoridad competente para ello.

II.- Los datos comprobados que aporten las denuncias o quejas de los ciudadanos.

III.- Cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción.

ARTÍCULO 67.- Para determinar la sanción, el Secretario de Ayuntamiento estará a lo dispuesto por este reglamento y deberá considerarse, conforme al siguiente orden:

I. El carácter intencional de la infracción.

II. Si se trata de reincidencia.

III.- La gravedad de la infracción.

IV.- El perjuicio causado al ciudadano, sociedad en general o a la administración municipal.

ARTÍCULO 68.- El Secretario de Ayuntamiento podrá condonar, reducir, o conmutar alguna sanción que haya impuesto, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y las causas que motivaron su imposición, sin que la petición del Delegado Municipal constituya un recurso.

ARTÍCULO 69. - La Secretaría del H. Ayuntamiento, será competente para vigilar la observancia del presente reglamento y el órgano directo para imponer las sanciones según los casos.

ARTÍCULO 70. - El procedimiento para la imposición de las sanciones será el siguiente:

La Secretaría del H. Ayuntamiento al tener conocimiento de la inobservancia o violación al presente reglamento, procederá a levantar acta pormenorizada de los hechos, en función de los cuales se aplicará la sanción, si no se interpone recurso alguno.

ARTÍCULO 71. - Las resoluciones impuestas por el Ayuntamiento a través de la Secretaría Municipal, son recurribles en un término de 72 horas ante el C. Presidente Municipal y en un término de 10 días contados a partir de la notificación de la misma o que se tenga conocimiento ante el Juzgado Administrativo Municipal mediante la interposición del recurso de revisión a través de un escrito al que deberán acompañar los antecedentes y aclaraciones pertinentes según sea el caso.

5.9 Transitorios

TRANSITORIOS

PRIMERO:- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO:- Para lo no previsto en el presente reglamento se estará a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Guanajuato, la Ley Orgánica Municipal, de manera supletoria.

TERCERO:- Se derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente ordenamiento.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, es que propongo entender, para efectos del desarrollo de ésta propuesta, reglamentación para la competencia de los delegados municipales del municipio de Tarimoro, Guanajuato. A fin de que se dé un proceso permanente, que persiga incrementar la eficacia y la eficiencia del aparato administrativo gubernamental municipal en todas y cada una de las comunidades a través de la figura del Delegado Municipal.

El ordenamiento jurídico tiene una estructura piramidal jerárquica y por tal motivo deben atenerse a ella todos los órganos del Estado, de ahí la importancia de la reglamentación propuesta, no obstante que la figura del Delegado Municipal está debidamente sustentada en ley en cuanto a su figura como tal, mas no así en cuanto a las funciones que debe llevar a cabo en cada momento de decisión, siendo que cada uno de estos momentos se caracterizan por requerir de conocimiento y capacidad jurídica suficiente en la toma de esas decisiones así como de recursos apropiados para su cumplimiento.

Los grupos sociales demandan servicios públicos y bienes de consumo para su propio uso, tales como: servicios de educación, transportes, sanidad y demás;

exigen que se controle el comportamiento de otras personas y que se les defiendan de intervenciones que violen sus garantías jurídicas, de tal suerte que la primera autoridad en tener conocimiento de estas demandas en las comunidades es el Delegado Municipal, para quien se tiene la obligación de respaldar por ley su actuación como representante de las máximas autoridades municipales.

En un mundo cada vez más globalizado es necesario contar con instituciones sólidas, fuertes, que generen certidumbre en la población, que reflejen el sentir del Constituyente de 1917, que impuso nuevos objetivos de carácter económico y social a la Administración Pública Federal y sentó las bases para convertir al Estado Mexicano, en un Estado moderno, preocupado por el mejoramiento de las condiciones generales de vida y cultura de toda la población.¹⁴

De no darse una reglamentación acorde a la realidad que viven los Delegados Municipales, se seguirá dando el estancamiento del objetivo primordial de la función pública, el bien común; Es imperativo que a los Delegados Municipales se les precise cuáles son los alcances en sus funciones, que se les señale en ley cuáles son sus atribuciones y cuando poder actuar, ya que de no hacerse será sumamente

14. Carrillo Castro Alejandro. La Reforma Administrativa en México. Ediciones INAP. México 1978. pág. 100

complicado que se tenga una verdadera representatividad de la autoridad municipal en todas y cada una de las comunidades del municipio, lo que entraña un serio distanciamiento entre el gobernado y el gobierno.

BIBLIOGRAFÍA

1.- ANDRADE Sánchez Eduardo, Introducción a la Ciencia Política, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México, D.F., 1988., p.p. 263

2.- ARRIOJA Vizcaíno Adolfo, Derecho Fiscal, Editorial Themis, México, D.F., 1997., p.p 173

3.- BAZDRESCH Luis, Garantías Constitucionales, Editorial Trillas, México, D.F., 1988., p.p 178

4.- CARRILLO Castro Alejandro, La Reforma Administrativa en México, Ediciones INAP, México, D.F., 1978., p.p 155

5.- DE PINA Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1988., p.p 186

6.- DÍAZ Serrano Jorge, México cuatro crisis de su historia, Editorial Mayaqui, S.A. de C.V. México, D.F., 1982., p.p 84

7.- FLORIS Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Editorial Esfinge S.A. de C.V. México, D.F., 1986., p.p 98

8.- GARCÍA Maníes Eduardo, Introducción al estudio del Derecho, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México, D.F., 1985., p.p 468

9.- HERRERIAS Armando, Fundamentos para la Historia del Pensamiento Económico, Editorial Limusa, México, D.F., 1985., p.p 156

10.- JIMÉNEZ González A. Lecciones de Derecho Tributario, Editorial ECASA, México, D.F., 1993., p.p 127

11.- PORRÚA Pérez Francisco, Teoría del Estado, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985., p.p. 432

12- RECASENS Siches Luis, Sociología, Editorial Porrúa, S.A. de C.V. México 1985., p.p. 873

13.- RENDÓN Huerta Barrera Teresita, Derecho Municipal, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1985., p.p. 446

14.- ROMERO Acosta Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1988., p.p. 897

15.- TENA Ramírez Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987., p.p. 458

16.- VÁZQUEZ del Mercado Oscar, Contratos Mercantiles, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1989., p.p. 563

17.- VIDAURRI Arechiga Manuel, Los Derechos Humanos del Acceso a la Información y a la Libertad de Expresión, Procuraduría de los Derechos Humanos, Guanajuato, México 2003., p.p. 145

LEGISLACIÓN

1.- CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUAT., Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, México 2002., p.p.93

2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Editorial Anaya Editores, México, D.F., 2004., p.p. 158

3.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, México 2003., p.p. 85

4.- LEY DE JUSTICIA ALTERNATIVA, LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, México 2003., p.p. 36

5.- LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, México 1998., p.p. 84

6.- LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, México 1997., p.p. 93

7.- LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA, LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, México 2002., p.p. 89

8.- REGLAMENTO DE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE TARIMORO, GUANAJUATO, H. Ayuntamiento de Tarimoro Guanajuato, México 1996., p.p. 48

9.- REGLAMENTO INTERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE TARIMORO GUANAJUATO, H. Ayuntamiento de Tarimoro Guanajuato, México 2003., p.p. 52

10.- REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE TARIMORO, GUANAJUATO, H. Ayuntamiento de Tarimoro Guanajuato, México 2003., p.p. 27

OTRAS FUENTES

1.- DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Editorial ESPASA CALPE, Madrid 1994., p.p. 942

2.- MANUAL DE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, Ediciones INAP, México, D.F., 1987., p.p. 153

3.- MANUAL BANOBRAS PARA EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Banobras p.p., 68 México, D.F., 2000.

4.- www.mexicolegal.com.mx.México 2004.

5.- www.valdiviaabogados.com.mx.México 2004.